



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00178 00

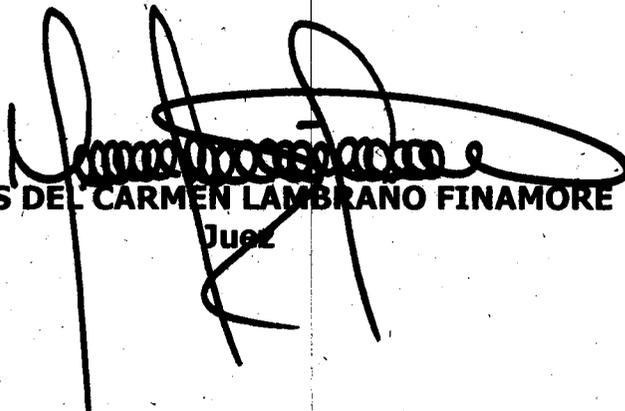
Comoquiera que el apoderado de la parte actora tiene facultades para desistir¹ y como quiera que allegó escrito manifestando el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda², cuya petición fue coadyuvada por el demandado JORNEY LOZADA HENAO, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el Proceso Abreviado de restitución de tenencia iniciado por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra JORNEY LOZADA HENAO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro del presente proceso, de existir éstas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por Secretaría póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

¹ Folios 1 de esta encuadernación.

² Folio 48 del informativo.



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00289 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de 16 de enero del 2018, por el que se resolvió la solicitud formulada por el apoderado del extremo pasivo consistente en ampliar el término de 30 días otorgado para que «acredit[aran] el diligenciamiento del oficio dirigido a la Fiscalía 11 Seccional de Villavicencio (...) so pena de tener por desistida la prueba...»¹; oportunidad en que se dijo que el término otorgado era aquel que la misma norma² fija, por lo que no era posible al juez de conocimiento alterarlo; no obstante la parte recurrente insiste en su ampliación dadas las dificultades que ha enfrentado con ocasión del trámite de dicha prueba.

Para resolver la inconformidad antes expuesta, este Estrado considera:

Por un lado, preciso es indicar que el término determinado por este juzgado en el proveído objeto de censura es aquel establecido en la ley de manera expresa, por lo que no es posible que se conceda uno mayor o menor a éste, por cuanto es la misma norma la que dispuso el periodo con que contaba la parte para atender el requerimiento que el funcionario judicial realizara, de manera que no hay lugar a modificar dicho lapso de tiempo.

En tal sentido, se observa que los términos de naturaleza legal tienen por característica general ser «perentorios e improrrogables»³, de manera que su inobservancia o alteración va en contra del mandato constitucional contenido en artículo 228 de la Constitución Política, por lo que no es posible acceder a lo peticionado.

¹ Folio 265.

² Código General del Proceso, artículo 317.

³ *Ibidem*, artículo 117, inciso 1º.

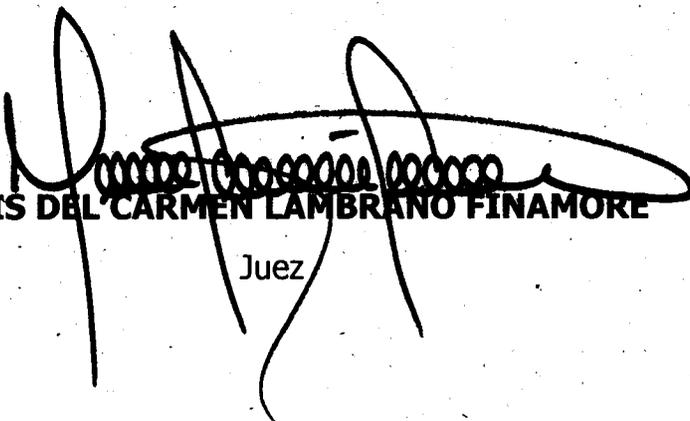
Corolario de lo anterior, este Estrado mantendrá incólume la decisión objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en este proveído.

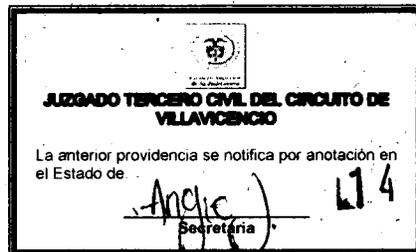
En lo concerniente al recurso de alzada, se niega el mismo, toda vez que éste solo procede cuando la ley expresamente lo autoriza, siendo claro que el presente caso no corresponde a uno de ellos que la normatividad procesal contempla.

Una vez haya transcurrido el término otorgado en el auto de 16 de enero del 2018, así como aportada la prueba faltante por la parte demandada, o cumplido el término de 30 días concedido para que fuera allegada, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Por último, tenga en cuenta el recurrente que el término previsto en el precepto 317 del estatuto procesal general puede ser interrumpido, conforme la norma lo expresa, por lo que cuantas veces informe sobre su labor en relación con la obtención de la prueba se verá reiniciado el lapso de 30 días concedido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



L14 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00107 00

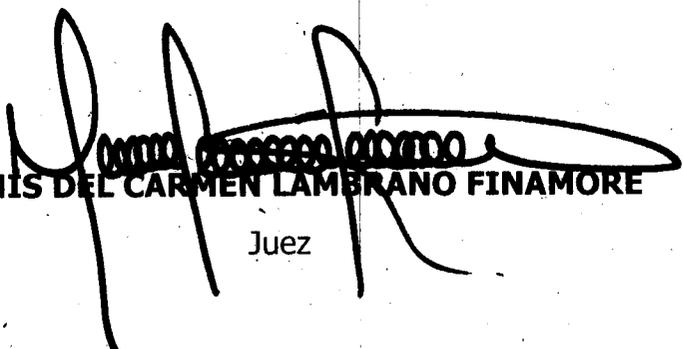
Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Por otro lado, visto que la solicitud de medidas previas es procedente, se **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado Alfonso Espinosa Navarro, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.351.579, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 38.

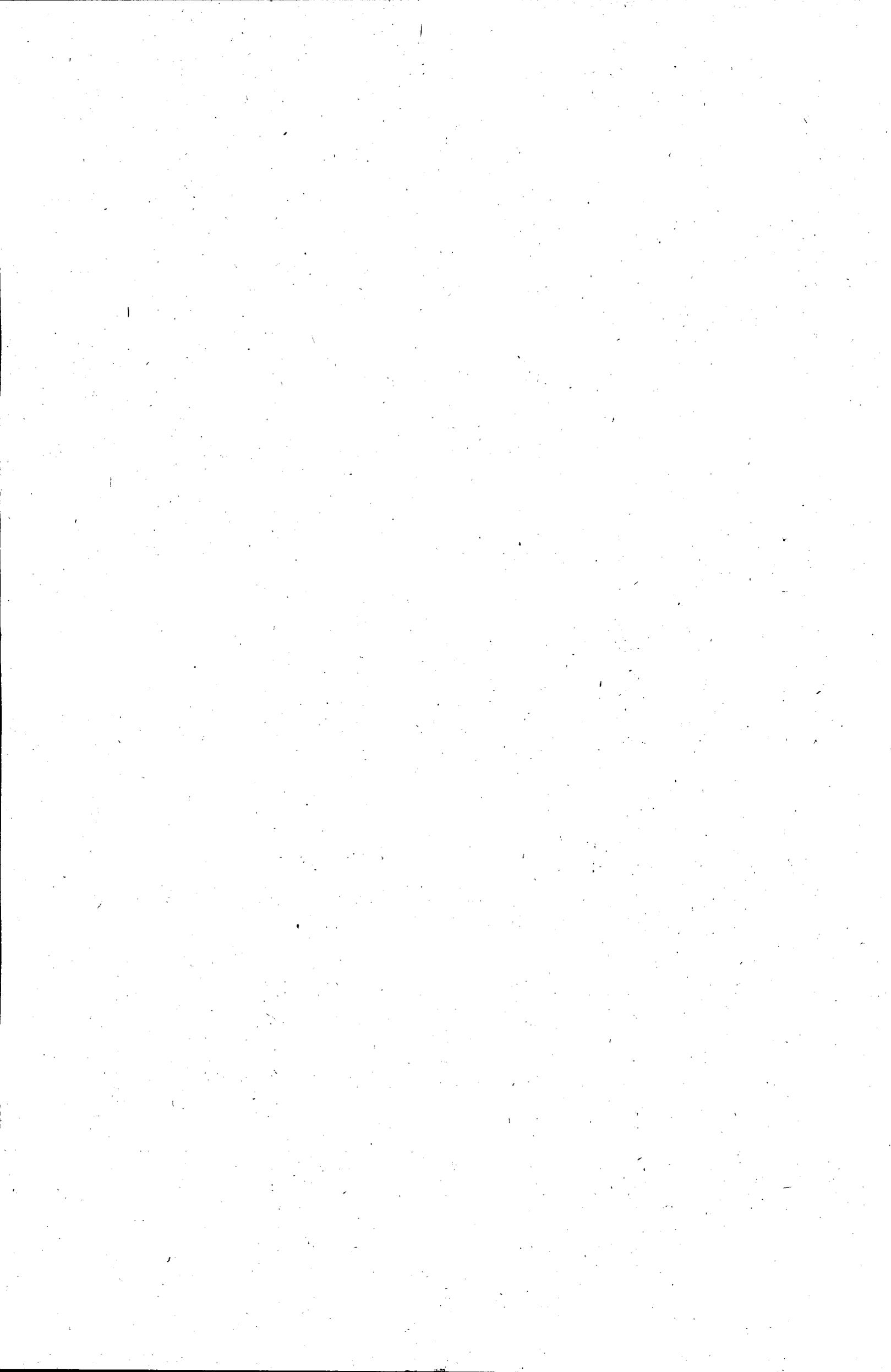
Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$600.258.163,42.**

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> 14 FEB 2018 Secretaría</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003.2010.00129.00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Respecto del crédito por valor de **COP\$74.998.347:**

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2017	ABRIL	\$74.998.347.00	22.33%	2,5063	%	0.082877	%	13	\$ 0	\$808.037.60
	MAYO	\$74.998.347.00	22.33%	2,5063	%	0.082877	%	1	\$ 1.879.709	\$0.00
	JUNIO	\$74.998.347.00	22.33%	2,5063	%	0.082877	%	1	\$ 1.879.709	\$0.00
	JULIO	\$74.998.347.00	21.98%	2,4018	%	0.079446	%	1	\$ 1.801.288	\$0.00
	AGOSTO	\$74.998.347.00	21.98%	2,4018	%	0.079446	%	1	\$ 1.801.288	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$74.998.347.00	21.98%	2,4018	%	0.079446	%	1	\$ 1.801.288	\$0.00
	OCTUBRE	\$74.998.347.00	21.15%	2,4018	%	0.079446	%	1	\$ 1.801.288	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$74.998.347.00	20.96%	2,2964	%	0.075987	%	1	\$ 1.722.271	\$0.00
	DICIEMBRE	\$74.998.347.00	20.77%	2,2964	%	0.075987	%	1	\$ 1.722.271	\$0.00
2018	ENERO	\$74.998.347.00	20.69%	2,2964	%	0.075987	%	15	\$ 0	\$854.830.59
TOTAL									\$ 14.409.113	\$ 1.862.888

CAPITAL	\$74.998.347.00
Intereses moratorios causados	\$136.147.407.90
Interés Moratorio	\$16.071.980.74
TOTAL	\$227.217.735.64

Respecto del crédito por valor de **COP\$18.295.351:**

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2017	ABRIL	\$18.295.351.00	22.33%	2,5063	%	0.082877	%	13	\$ 0	\$197.115.43
	MAYO	\$18.295.351.00	22.33%	2,5063	%	0.082877	%	1	\$ 458.543	\$0.00
	JUNIO	\$18.295.351.00	22.33%	2,5063	%	0.082877	%	1	\$ 458.543	\$0.00
	JULIO	\$18.295.351.00	21.98%	2,4018	%	0.079446	%	1	\$ 439.412	\$0.00
	AGOSTO	\$18.295.351.00	21.98%	2,4018	%	0.079446	%	1	\$ 439.412	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$18.295.351.00	21.98%	2,4018	%	0.079446	%	1	\$ 439.412	\$0.00
	OCTUBRE	\$18.295.351.00	21.15%	2,4018	%	0.079446	%	1	\$ 439.412	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$18.295.351.00	20.96%	2,2964	%	0.075987	%	1	\$ 420.137	\$0.00

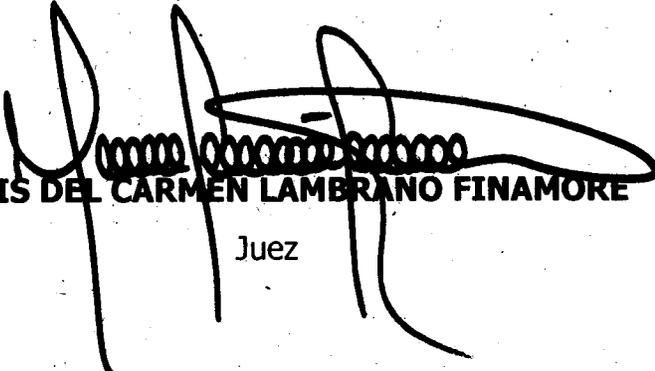
Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33'B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

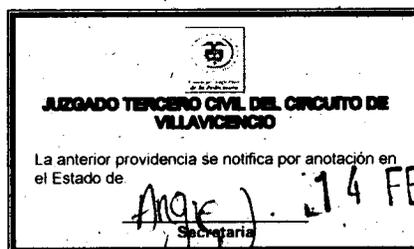
	DICIEMBRE	\$18.295.351,00	20,77%	2,2964	%	0,075987	%	1		\$ 420.137	\$0,00
2018	ENERO	\$18.295.351,00	20,89%	2,2964	%	0,075987	%		15	\$ 0	\$208.630,27
	TOTAL									\$ 3.515.008	\$ 405.646

CAPITAL	\$18.295.351,00
Intereses moratorios causados	\$33.216.688,64
interés Moratorio	\$3.920.653,46
TOTAL	\$55.432.693,10

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$282.650.428,74**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 15 de enero del 2018**.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
 Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

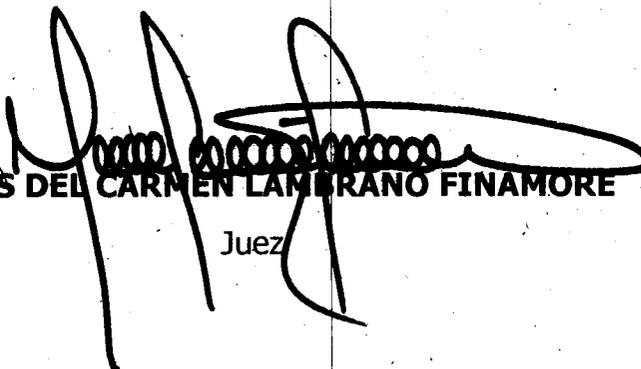
Expediente N° 500013103003 2013 00497 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

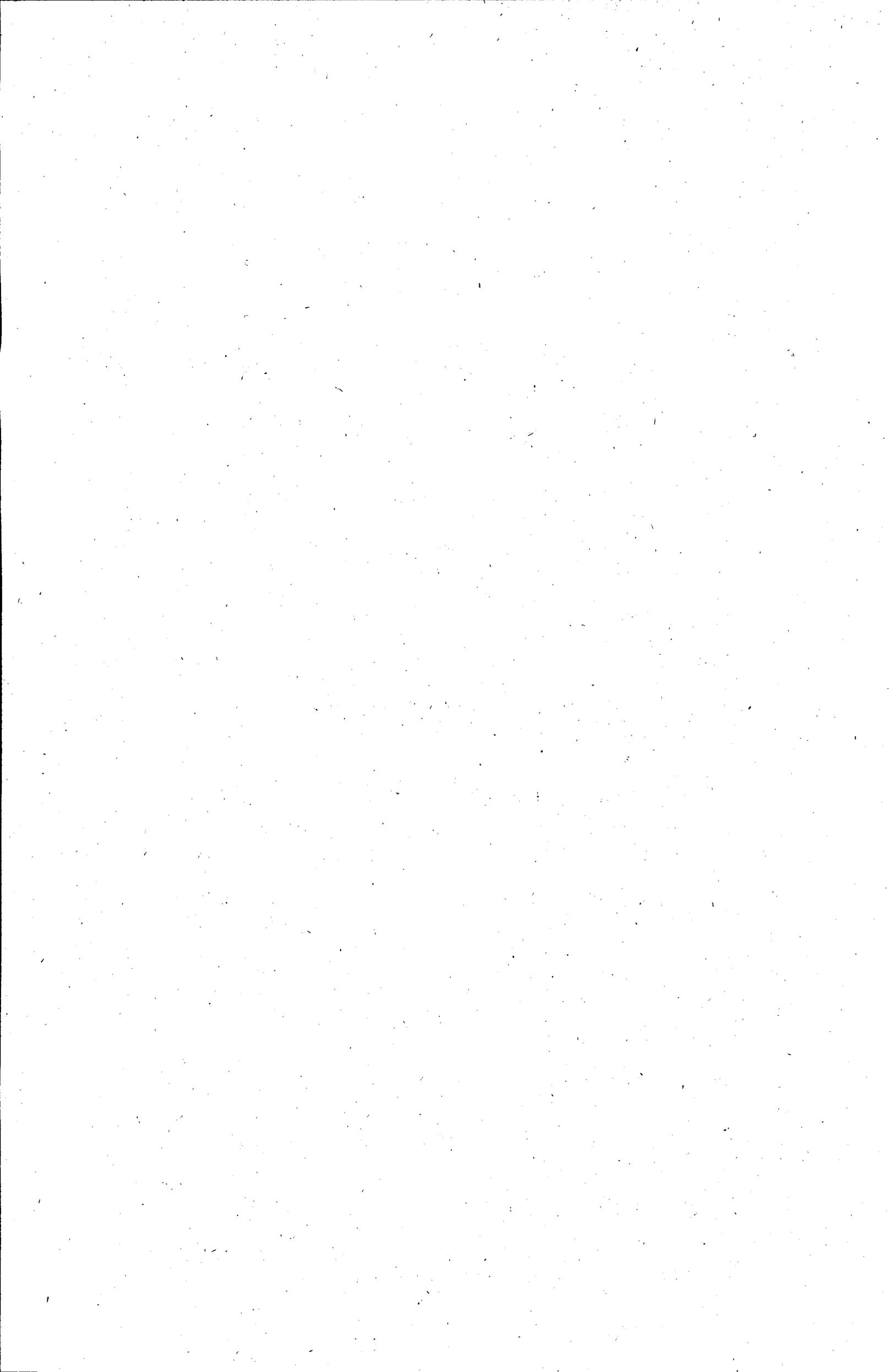
Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la entidad designada para llevar a cabo la prueba pericial decretada en audiencia preliminar de 01 de agosto del 2017.

Que la entidad IRS Vial manifieste si los peritos con que cuenta están en capacidad de asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento en caso de ser requerido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie J. 14 FEB 2018</p> <p>Secretaria</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

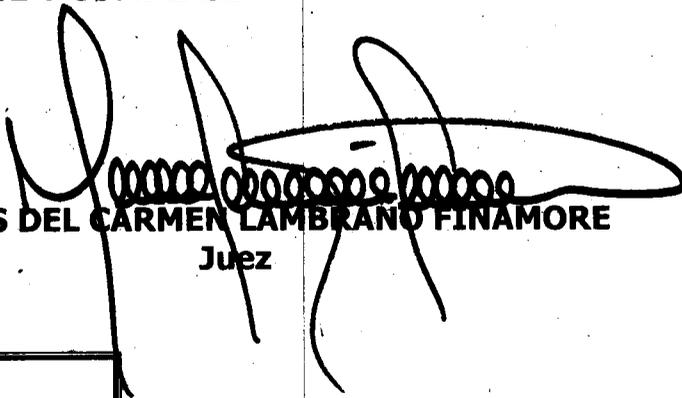
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

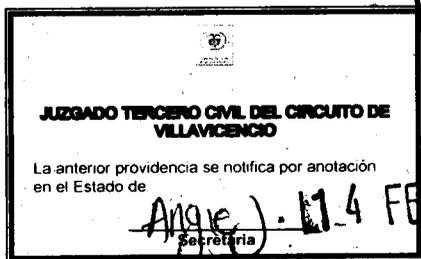
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00190 00

Previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere al perito designado por la Corporación Lonja inmobiliaria de Villavicencio, señor GERMÁN SANTIAGO AGUDELO, para que adicione, aclare y/o complemente el dictamen¹ en el sentido de indicar la antigüedad y el valor de las mejoras, e igualmente aclare el valor real del predio teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble, y lo manifestado por la parte actora a folios 186 a 195 del informativo.

Por secretaría librese comunicación al citado perito, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para que presente la aclaración requerida, contados a partir del recibo de la comunicación. **Oficiese.**

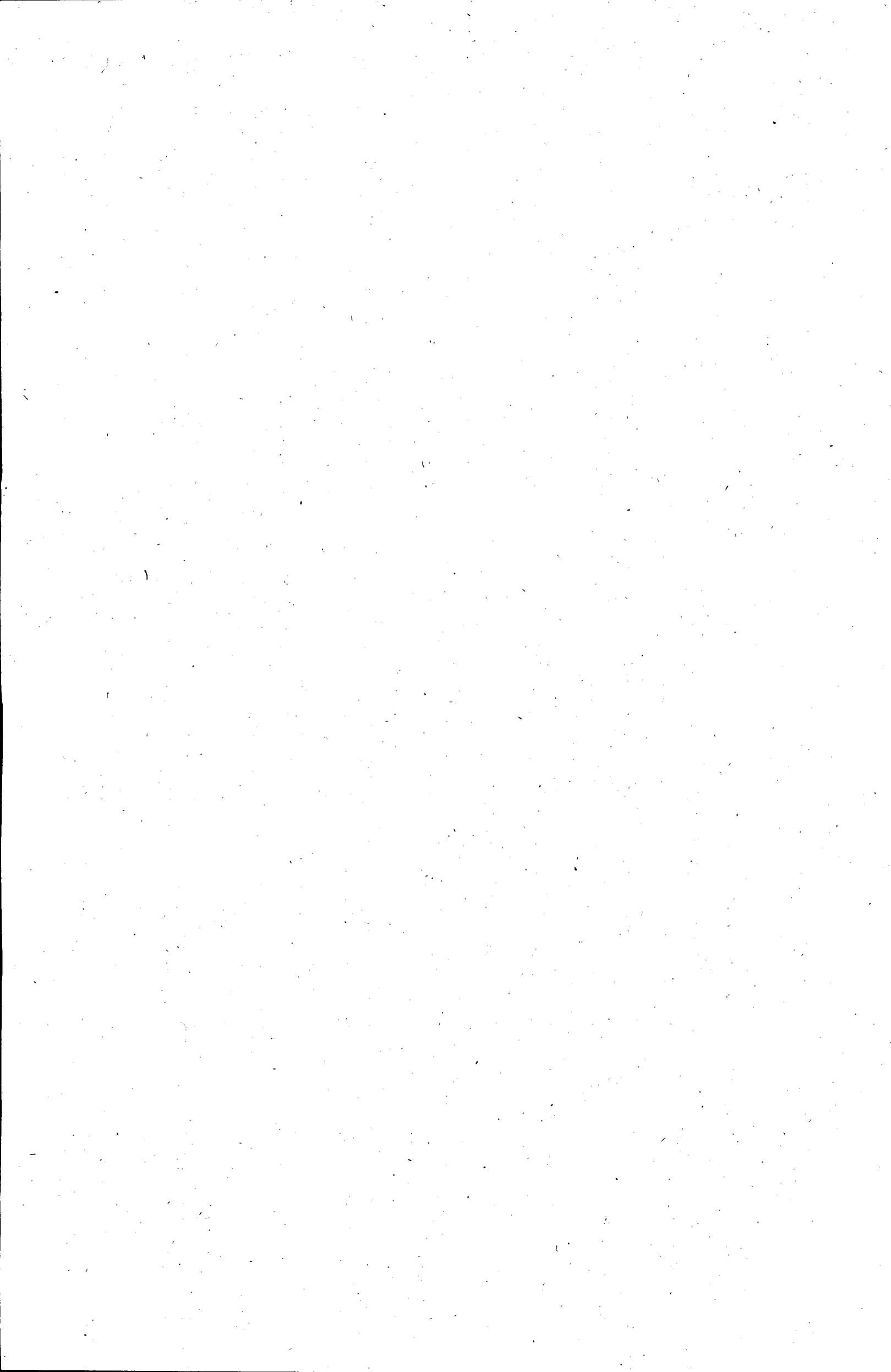
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM

¹ Art. 235 del C. de P. C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

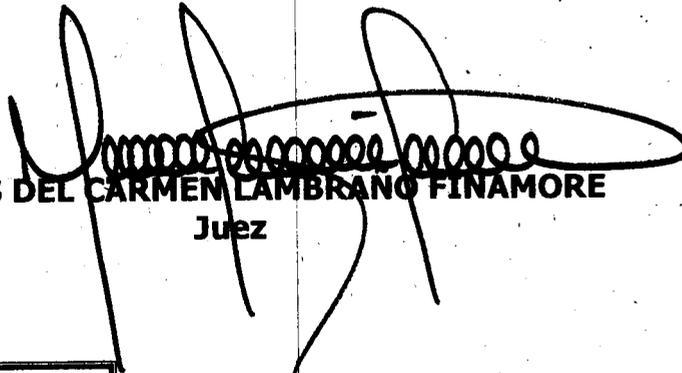
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00220 00

Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado a folios 250 a 254 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

Correr traslado del avalúo allegado por la auxiliar de la justicia designada, por el término de diez (10) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

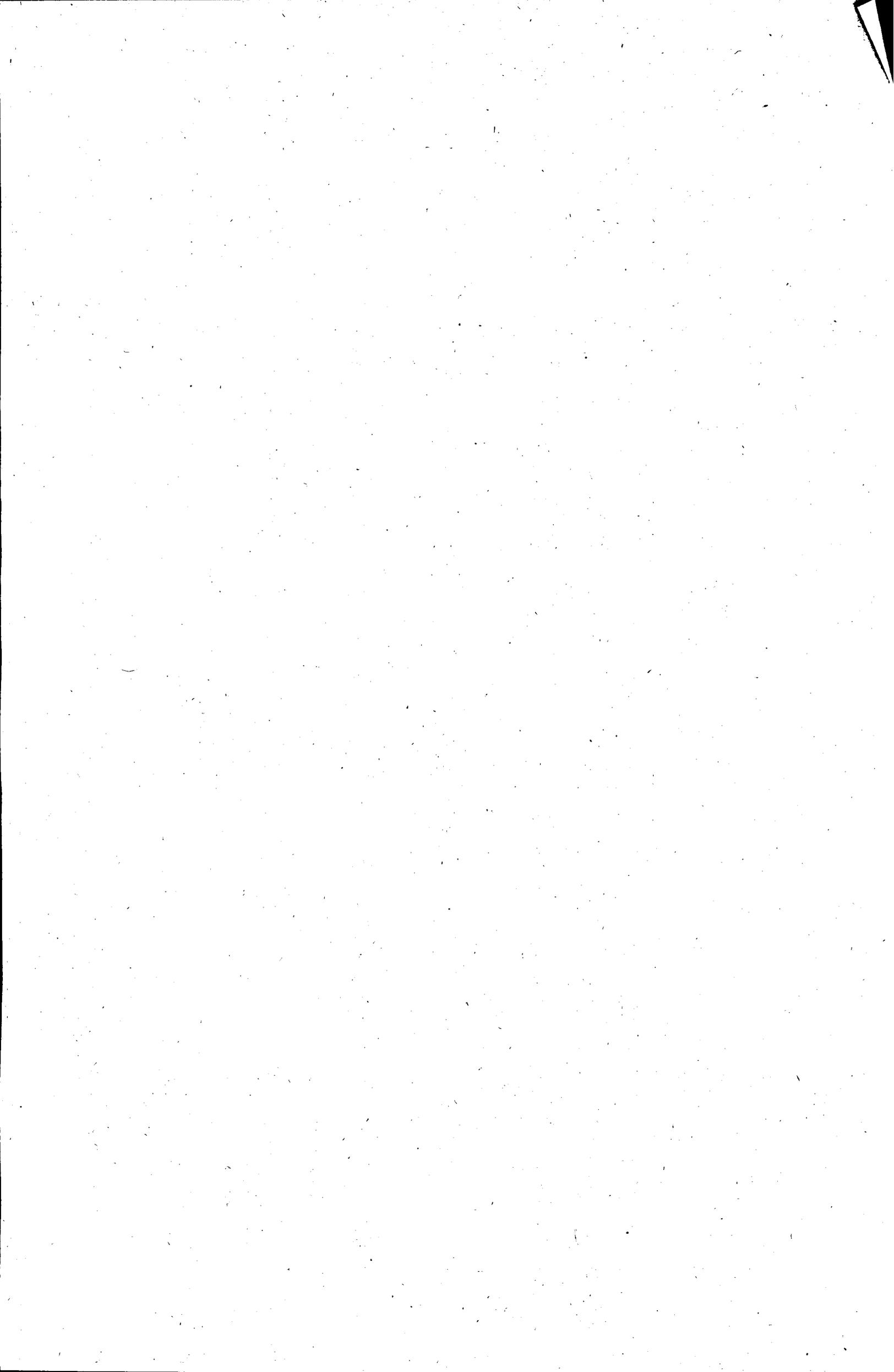
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange
Secretaría

14 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2006- 00090 00

En consideración a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado, DISPONE:

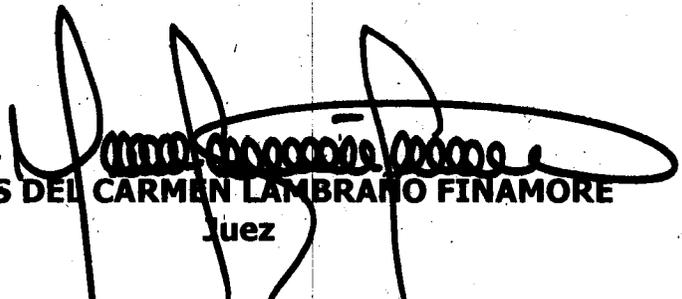
PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso DIVISORIO instaurado a través de apoderado judicial por **LUIS EDUARDO ALDANA SOTO** contra **LIIBARDO ACOSTA ROJAS, JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS, JAIME ACOSTA ROJAS, JOSÉ IGNACIO ACOSTA ROJAS, NUBIA STÉLLA ACOSTA DE ACEVEDO, BLANCA LIBIA ACOSTA DE SANTANILLA y ROSA DELIA ACOSTA DE ARENAS.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas por considerarse que no se causaron.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo aquí dispuesto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaria

14 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2007- 00266 00

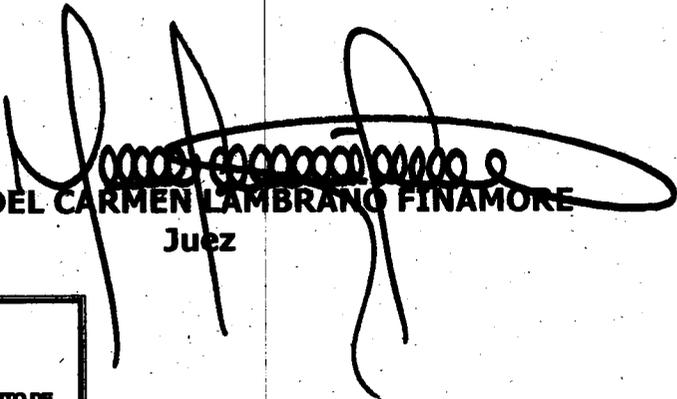
En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora, el despacho dispone:

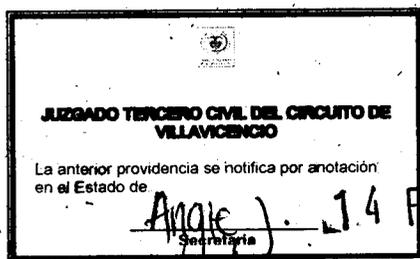
Tener en cuenta el dictamen pericial allegado a folios 149 a 172, teniendo como fundamento el artículo 444 del C. G. del P.

De otro lado, la documentación obrante a folios 185 a 234 de esta encuadernación obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

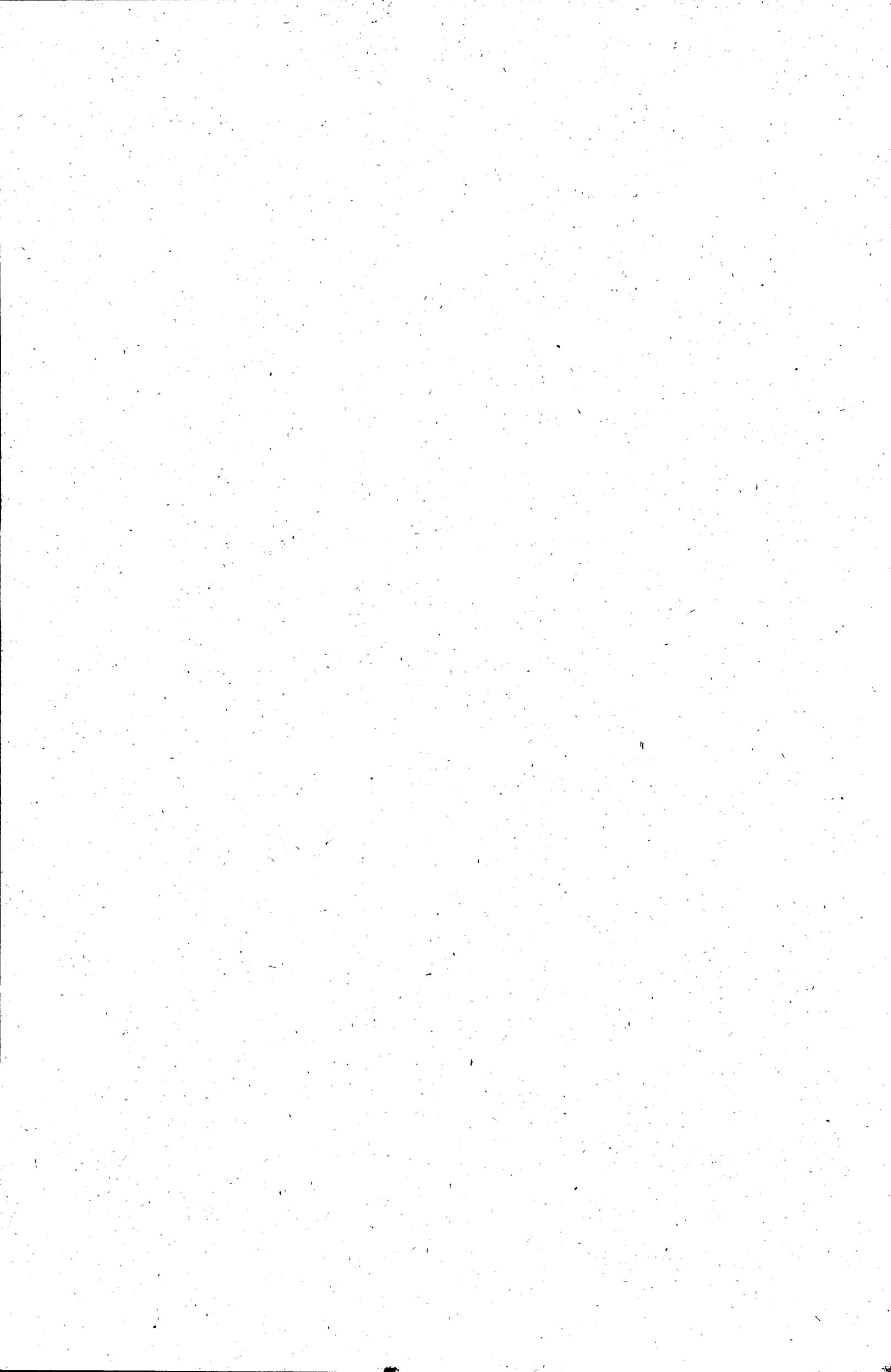
Por otra parte, se **SEÑALA** la hora de las 09:00 am del día 11 del mes de Julio del año **2018**, a fin de recepcionar interrogatorio a la opositora señora **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ PADILLA** y la ratificación de los testimonios de **NORBHEY PEÑA VACA** y **HÉCTOR PEÑARANDA**. (Art. 596 C.G.P. en concordancia con el art. 309 *ibídem.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00246 00

Revisada la actuación surtida, efectuado el emplazamiento del demandado y de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

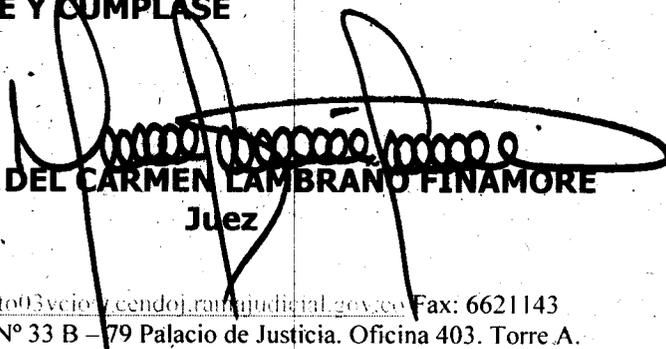
1.- ORDENAR que por Secretaría sea incluida la información del emplazado, de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

2.- TENER en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado EDUARDO BLNACO ROLDÁN, como apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL META –COOTRANSMETA-. (fl. 158 y 259).

3.- Previo a reconocer personería a la abogada PAOLA ANDRÉA ACOSTA BONILLA, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL META – COOTRANSMETA-, en el que se acredite la calidad de gerente en cabeza de JAIRO HERNÁN AYALA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de:

Angie J. 14 FEB 2018
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

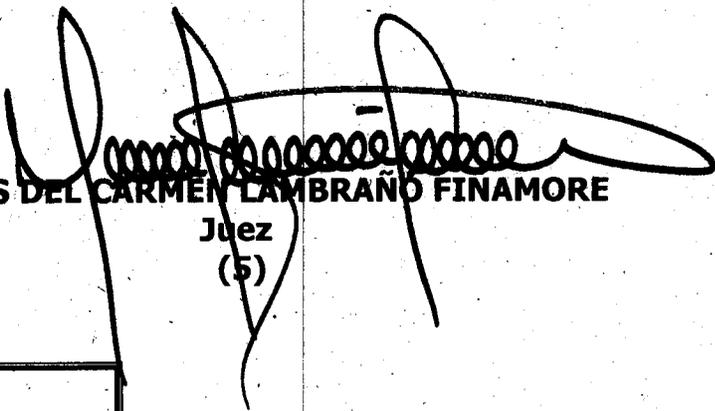
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00122 00

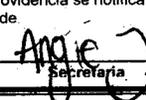
Revisada la actuación surtida y en vista que efectivamente se encuentran agregados memoriales y autos en cuadernos que no corresponden, se insta a la secretaría para que proceda a organizar la actuación de cada uno de los cuadernos como corresponda, para lo cual deberá refoliar cada encuadernación en debida forma.

Realizada la anterior labor teniendo como base el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, inmediatamente remítanse las copias que correspondan a la nueva foliatura, en cumplimiento al recurso de apelación concedido mediante auto de 27 de octubre de 2017, (fls. 219 y 220 C-1). Por lo tanto se aclara que las piezas que se remitan para surtir el recurso aquí señalado, serán las que resulten de refoliar el cartular y no las citadas en audiencia que las ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

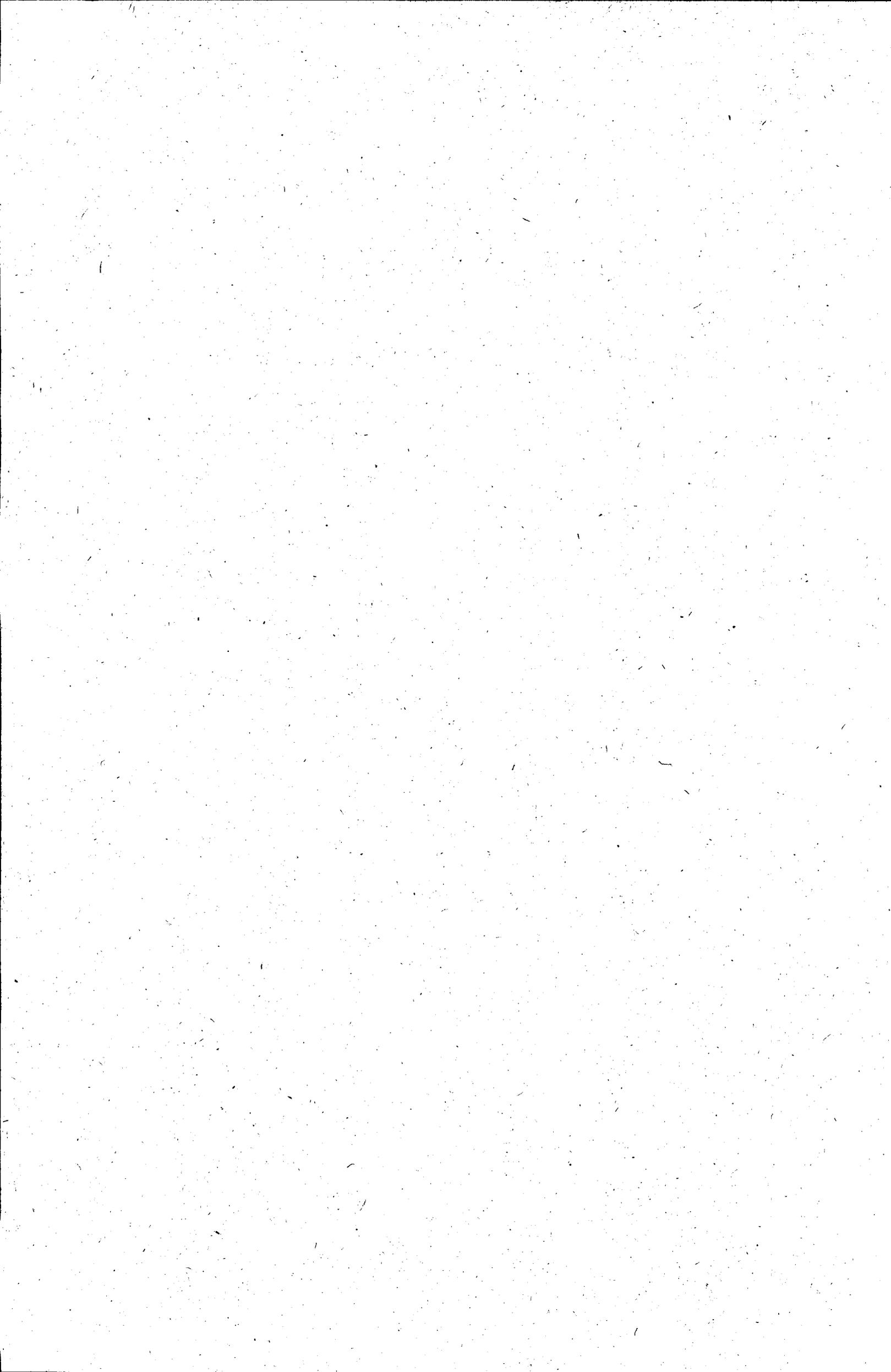

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(5)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

14 FEB 2018

JCHM





Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00122 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de los demandados ÓSCAR IVÁN VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S., y SERVILOGÍSTICA EL ÁGUILA S.A.S., contra el auto de 19 de julio de 2017, en razón a que atenta contra el derecho fundamental al debido proceso eludiendo los términos procesales consagrados en los incisos 5 y 6 del artículo 118, por lo que solicita reponer el auto atacado y en su lugar, disponer que el avalúo presentado el 31 de octubre de 2017 respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-51274 fue dentro del término legal.

II. ANTECEDENTES

El impugnante manifestó que por auto de 19 de julio de 2017, el despacho ordenó correr traslado a los demandados por el término de 3 días del avalúo presentado por la parte demandante respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 470-51274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, término que según el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., es de 10 días y no de 3 como erradamente se dispuso en el citado proveído.

Agregó que dicho término comenzó a correr el 24 de julio por ser el día siguiente hábil a la notificación por estado (21 de julio de 2017), y el último día era el 4 de agosto de dicho año.

Señaló que con memorial radicado el 25 de julio y dentro del término de traslado, solicitó la corrección del error aritmético; se ingresó el expediente al despacho sin haberse cumplido el término de los 10 días de traslado, con lo cual se suspendió el término hasta el 30 de octubre de 2017 ya que

¹ Folios 221 a 223 del informativo

mediante auto de 27 de octubre se corrigió el error, lo que significa que el 10º día para hacer la contradicción al dictamen presentado por el actor es el 31 de octubre, por lo tanto, se presentó dentro del término para su trámite y contradicción.

Solicitó reponer el auto censurado e indicar que se presentó en oportunidad la contradicción al dictamen y se ordene el traslado a la parte demandante por 3 días.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

El numeral 2º del artículo 444 del C. G. del P., advierte que “... *De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren presentado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.*”

Revisado cuidadosamente el expediente, se logró establecer que efectivamente le asiste razón al impugnante, en la medida que mediante auto de 19 de julio de 2017, notificado por estado el 21 de julio siguiente, (fl. 184), se corrió traslado a la parte demandada por tres (3) días, cuando en realidad el término legal es de 10 días, el cual vencería el 4 de agosto de dicha anualidad.

Como el 25 de julio la parte demandada presentó memorial solicitando la corrección del error aritmético en que se incurrió, se ingresó el expediente al despacho el 3 de agosto de 2017, cuando no había vencido el término de traslado y salió el 27 de octubre del mismo año, notificado por estado de 30

de octubre siguiente, luego el término para presentar la objeción al dictamen venció el 31 de octubre, fecha para la cual la parte demandada radicó su escrito, en consecuencia fue presentado dentro del término legalmente establecido.

Como quiera que el auto atado fue corregido mediante proveído de 27 de octubre de 2017, (fl. 215), mediante el cual se indicó que el término con que cuenta la parte demandada es de diez (10) días y no de tres (3), pero advirtió que el término se encuentra fenecido, el despacho no repondrá la decisión censurada teniendo en cuenta la corrección de que fue objeto. Sin perjuicio de ello, se debe aclarar que la parte demandada presentó su escrito de objeción al dictamen pericial dentro del término legalmente concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

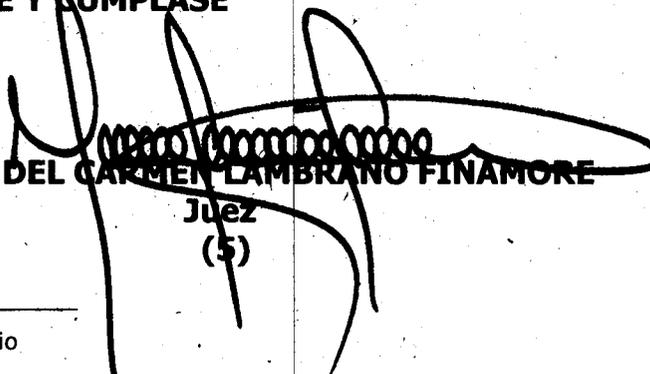
IV. RESUELVE:

1.- NO REPONER la decisión censurada teniendo en cuenta la corrección de que fue objeto, incólume el auto adiado 21 de septiembre de 2017, (fls. 215), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ACLARAR que la parte demandada presentó su escrito de objeción al dictamen pericial dentro del término legalmente concedido².

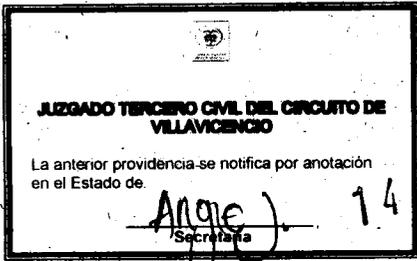
3.- CORRER TRASLADO a la parte actora por el término de tres (3) días del avalúo aportado por la parte demandada. (Numeral 2 artículo 444 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(5)

² Folios 224 a 251 del plenario



14 FEB 2018

JCHM



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00122 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de los demandados ÓSCAR IVÁN VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S., y SERVILOGÍSTICA EL ÁGUILA S.A.S., contra el auto de 27 de octubre de 2017, mediante el cual se tuvo como precio de los bienes con matrícula inmobiliaria N° 230-161110 y 230-172271, el señalado en los avalúos aportados por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que con anterioridad a haberle otorgado los créditos a los demandados, la parte actora contrato empresa especializada en avalúos; la cual valoró el 25 de marzo de 2014 el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 230-161110, en la suma de \$660'000.000.oo; la actora falto a la buena fe y a la lealtad procesal al aportar unos nuevos avalúos inferiores en un 55% a los realizados antes de conceder los préstamos a los demandados, pues la lógica y la experiencia indican que los inmuebles se valorizan cada año, a menos que se arruinen.

Agregó que dentro de la contradicción de los avalúos, presentó experticia actualizada con una metodología más rigurosa, amplia y completa que la aportada por el actor. El justo precio es el dictaminado por el experto contratado por la parte demandada en \$744'050.000.oo allegado con el escrito de contradicción que no fue tenido en cuenta para resolver la contradicción, y que si el despacho lo desecha, debe tener como justo precio el informado por la parte demandante en el año 2014, el cual fue realizado por evaluadores de su confianza en \$660'000.000.oo.

¹ Folios 252 a 256 del informativo

Afirmó que lo mismo sucedió con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-172271 valorado por evaluadores de confianza de la actora en \$236'000.000.00 y ahora 4 años después, lo avalúo en \$299'664.200.00, siendo que el valor que consulta la realidad comercial del bien es la suma de \$425'838.600.00 según su dictamen, por lo que es claro que hubo un error de apreciación de la contradicción presentada a los avalúos aportados por el actor, pues se tuvo como avalúos aportados por los demandados, los que la actora practicó años atrás y no se tuvieron en cuenta los presentados por los demandados para contradecir los de la parte actora.

Discrepa del argumento según el cual la metodología utilizada por la actora para establecer el justo precio de los bienes, estuvo mejor empleada que la de la experticia aportada por la demandada, pues los inmuebles urbanos tienen mejor demanda según la distancia al centro de la ciudad o a los centros de negocios y empleos, y el inmueble ubicado en la Vereda Vanguardia se encuentra a 5 minutos del centro, por tanto, su demanda es mayor a la plasmada por el evaluador demandante y no es posible que haya pasado de valer \$660'000.000.00 en el 2014 a \$248'514.932.00 en el 2017, cuando ese sector se está valorizando porque queda a 5 minutos del centro.

Solicitó reponer el auto atacado toda vez que no se tuvieron en cuenta los avalúos aportados por la parte demandada para contradecir los allegados por la parte demandante, sino los que aportó esa misma parte actora y que fueron realizados antes de otorgar los préstamos. En consecuencia, tener como justo precio del avalúo allegado por la parte demandada.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De la revisión al expediente se puede observar que si bien se presentó un error al señalar el valor dado a los predios en la experticia allegada por la parte demandada a los bienes, en los dictámenes adosados para controvertir los aportados por la parte actora, esto no quiere decir que no se hayan tenido en cuenta, pues la argumentación sí corresponde a las consideraciones de la decisión adoptada, más cuando fue la parte demandada la que aportó los documentos valuativos realizados en el año

2014 por la parte actora, para demostrar que en esa data la parte demandante le dio un mayor valor a cada uno de los predios y que con base en esto, se apoya para contradecir los actuales dictámenes, los cual para el despacho corresponden al justo precio de los citados predios, máxime cuando de los certificados de los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-161110 (fl. 169), y 230-172271 (fl. 188), para el año 2017 era de \$31'768.000.00 y \$6'091.000.00 respectivamente, y que según el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., "... *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.*", requisito cumplido por la accionante.

Por lo tanto se debe aclarar que la parte demandada en su dictamen determinó que el valor del predio con matrícula N° 230-161110 era de \$774'050.000.00²; y que el valor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-172271 era de \$425'838.600.00³ y no como se señaló en el auto recurrido, en vista de que los valores allí plasmados corresponden a dictámenes realizados por la parte actora con anterioridad y que fueron aportados por la parte demandada para sustentar su contradicción a los dictámenes allegados por la parte actora.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

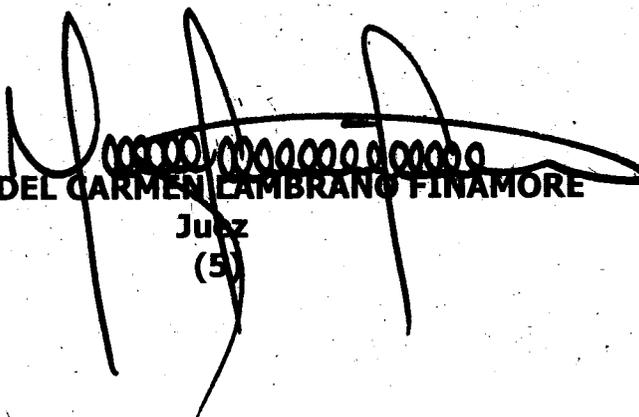
1.- MANTENER incólume el auto adiado 21 de septiembre de 2017, (fls. 21), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² 285 del informativo.

³ Folio 253 del expediente.

2.- **ACLARAR** que la parte demandada en su dictamen determinó que el valor del predio con matrícula N° 230-161110 era de **\$774'050.000.00⁴**; y que el valor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-172271 era de **\$425'838.600.00⁵** y no como se señaló en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(5)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J.
Secretaria

14 FEB 2018

JCHM

⁴ 285 del informativo.

⁵ Folio 253 del expediente.



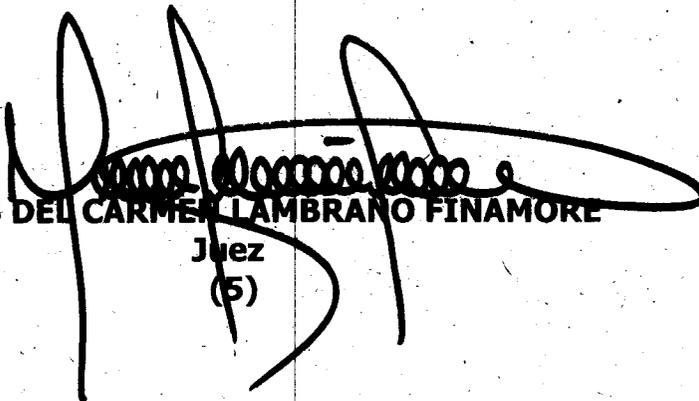
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

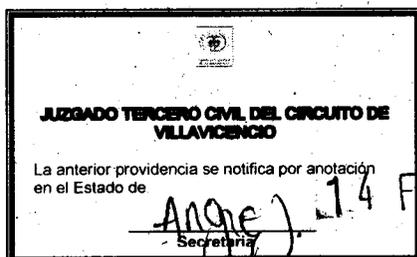
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00122 00

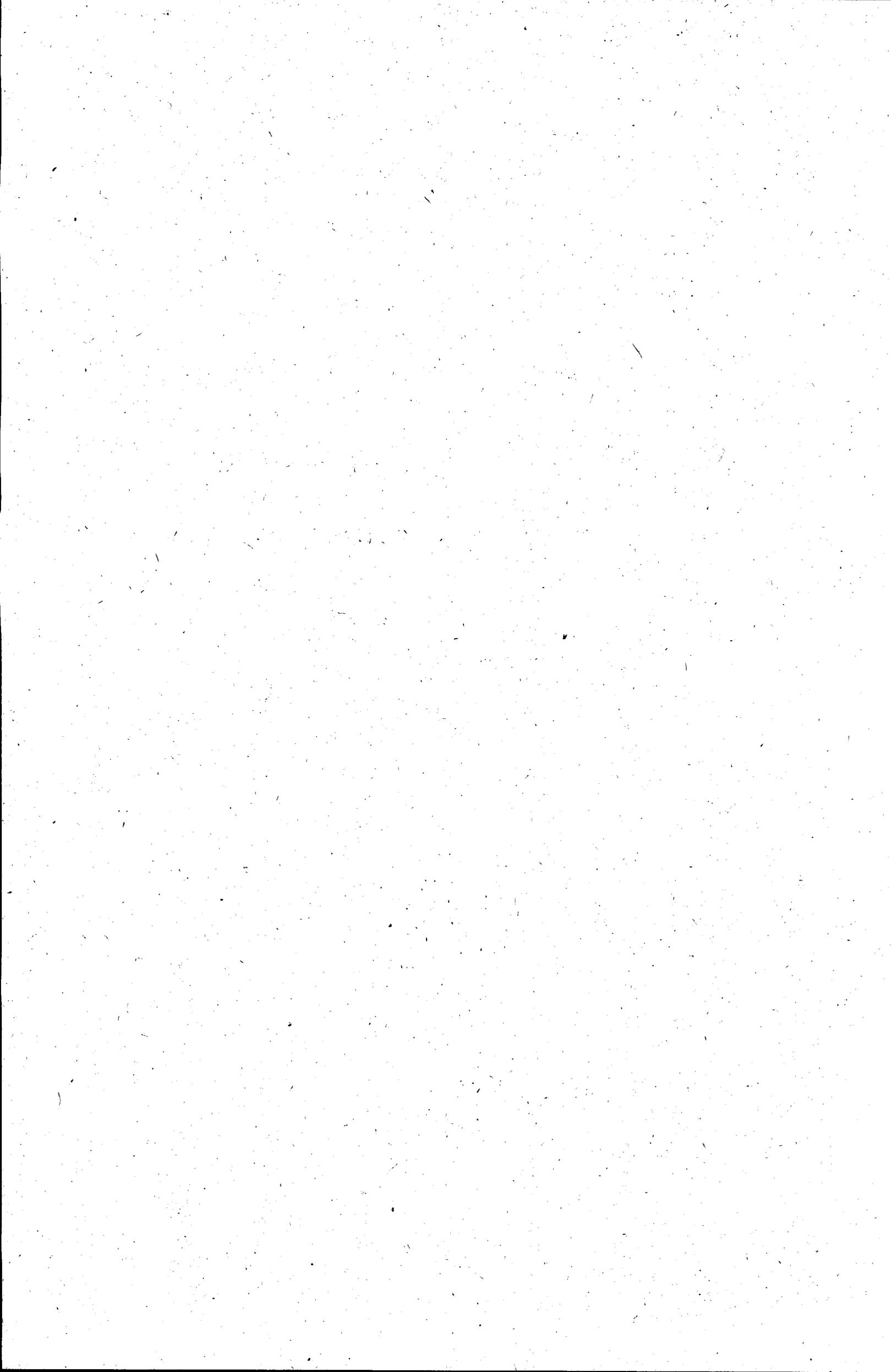
Corrido el traslado del avalúo aportado por la parte demandada se
Procederá a resolver lo correspondiente a la objeción al avalúo del inmueble
identificado con matrícula 470-51274 de la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Yopal, Casanare, conforme lo dispone el canon 444, numeral 2º, del
Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(5)



JCHM





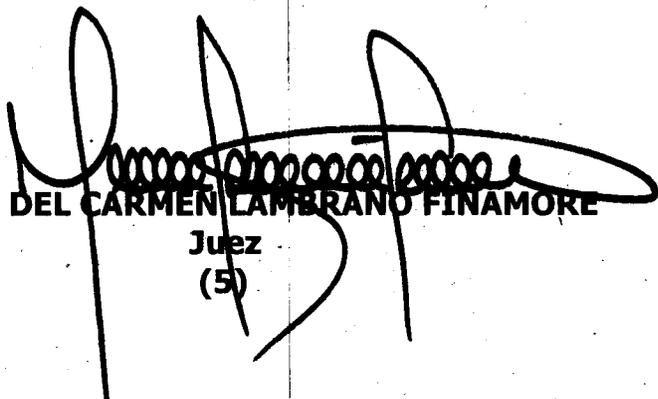
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

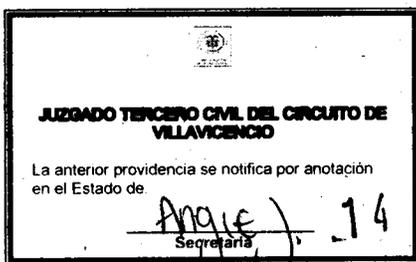
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00122 00

Previo a decidir sobre la entrega de los dineros depositados por cuenta de este despacho para el presente asunto, por secretaría, ríndase informe de los dineros existentes dentro de esta actuación.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

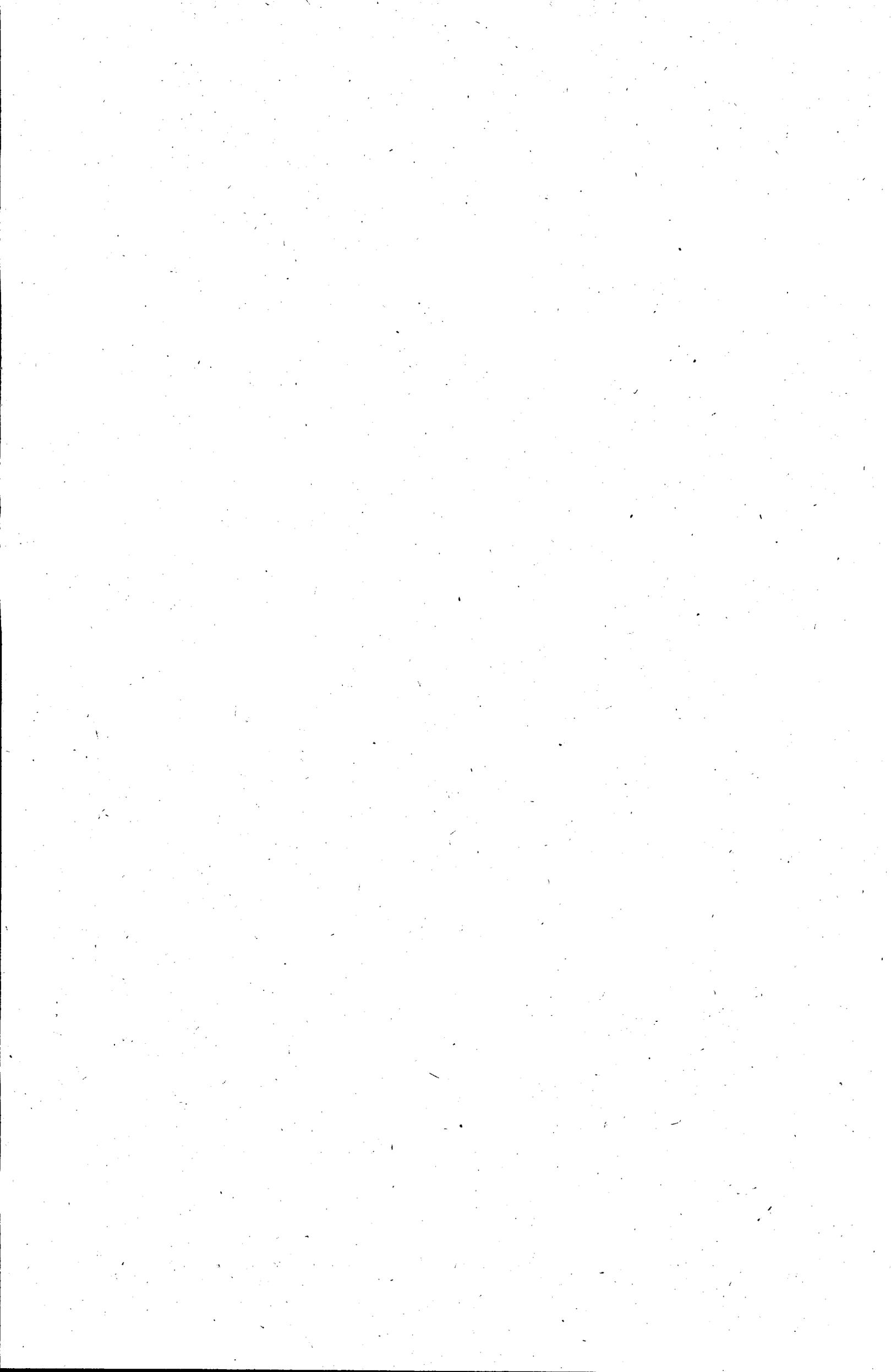

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(5)



14 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00036 00

Estando las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se observa que la factura de venta aportada como base de recaudo, no contienen la fecha de recibo, ni el nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, faltando la exigencia del numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., que enseña. *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

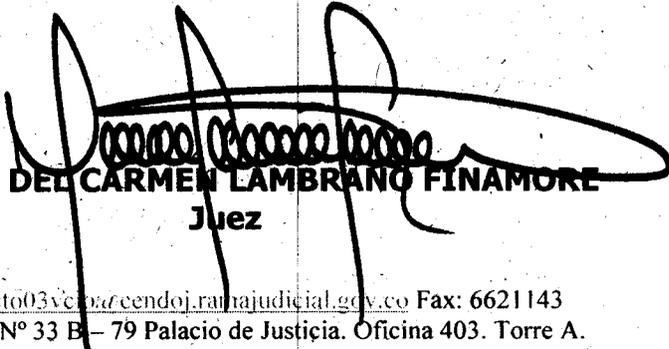
Requisito indispensable para que las facturas sean tenidas como título valor, por estas razones, el Despacho,

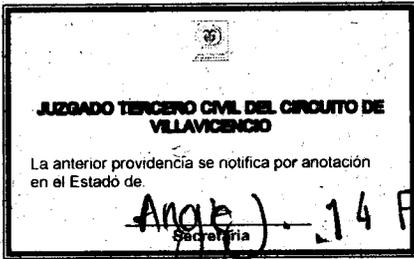
DISPONE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido por AGRO MART COLOMBIA S.A.S. en contra de AMARIS GIL LUNA.

2.- **DEVUELVASE** la demanda con sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

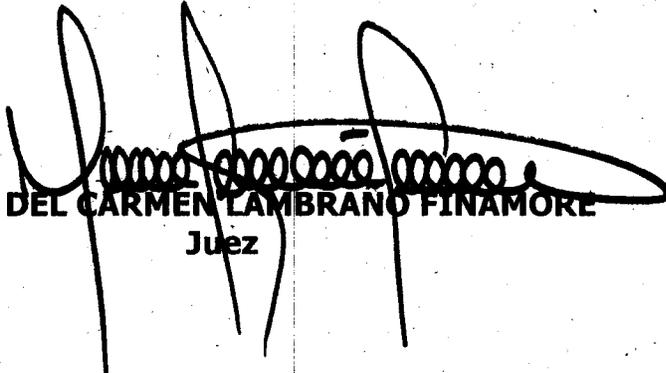
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00034 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Aclare las pretensiones 1 y 3; y 2 y 4, teniendo en cuenta que se trata de la misma petición. De ser el caso exclúyase una de ellas.
- 2.- Excluya la pretensión 7 de la demanda ya que no es procedente en este tipo de procesos.
- 3.- Aclare el hecho 5° de la demanda, teniendo en cuenta que el término de duración del contrato fue pactado en cinco (5) años.
- 4.- Allegue copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- 5.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie J. [Signature] 14 FEB 2018
Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00032 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CARDIORIENTE LTDA. CENTRO CARDIOLÓGICO DE ORIENTE, MABEL ELENA NARVÁEZ BERGONZOLI y CAMILO HERNÁNDEZ RUBIO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 8490082820

1. Por la suma de **\$13'232.570,00**, por concepto de capital de cinco (5) cuotas vencidas el 21 de septiembre, 21 de octubre, 21 de noviembre, 21 de diciembre de 2017, y 21 de enero de 2018, a razón de **\$2'646.514.00** cada una, las cuales se encuentran contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora, (21 de septiembre, 21 de octubre, 21 de noviembre, 21 de diciembre de 2017, y 21 de enero de 2018 respectivamente), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$107'142.011,00**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 3º liquidados desde el 7 de febrero de 2018, día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

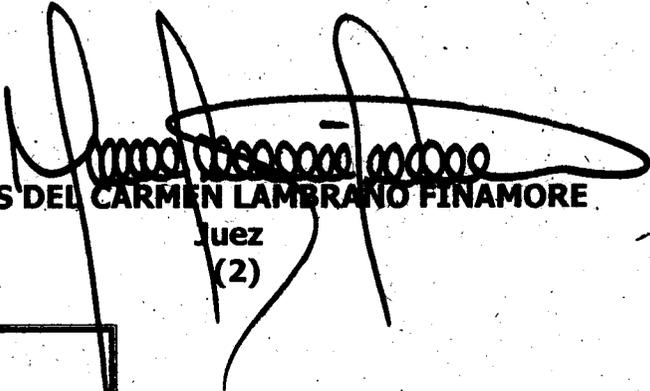
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

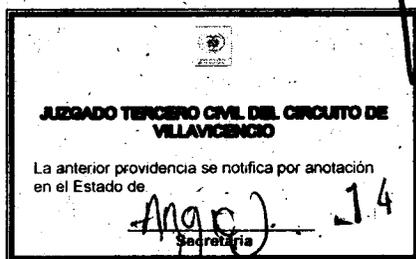
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Téngase en cuenta que el abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALACEDO, actúa como endosatario en procuración para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00032 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P.,
se DISPONE:

1.- Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título tengan los demandados **CARDIORIENTE LTDA. CENTRO CARDIOLÓGICO DE ORIENTE, MABEL ELENA NARVÁEZ BERGONZOLI y CAMILO HERNÁNDEZ RUBIO**, en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 de esta encuadernación.

Por secretaria, líbrese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.-

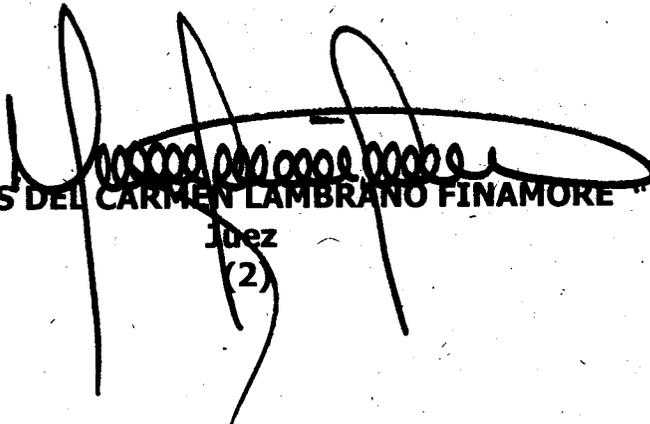
Limítese la medida a la suma de **\$205'500.000.,oo.**

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.

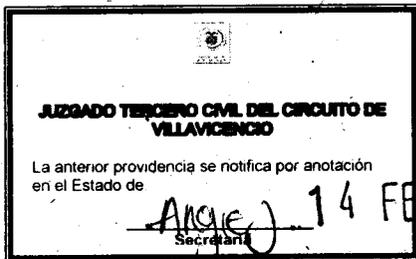
2.- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de propiedad de la ejecutada **MABEL ELENA NARVÁEZ BERGONZOLI**, identificado con la placa **CXS-343. Oficiese** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, D. C.

3.- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de propiedad de la ejecutada **CAMILO HERNÁNDEZ RUBIO**, identificado con la placa **UTN-378. Oficiese** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

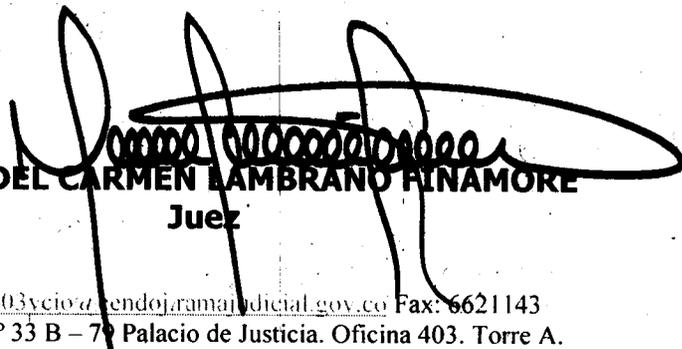
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00294 00

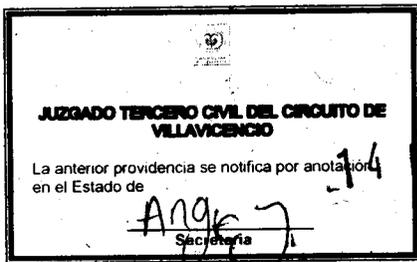
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

- 1.) **Tener** por notificada a través de su apoderada judicial a la sociedad llamada en garantía **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.**, en forma personal, (fl. 182), quien contestó el llamamiento en garantía proponiendo excepciones de mérito.
- 2.) **Reconocer** personería a la doctora **CINDY VANESSA BRAVO HERNÁNDEZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.**, en los términos y con las facultades del poder conferido.
- 3.) Del escrito de excepciones de mérito allegado a través de apoderada judicial por la llamada en garantía **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.**, (fls. 183 a 196 de esta encuadernación), se ordena por secretaría **correr traslado** a la parte actora por el término legal de tres (3) días. (inciso final art. 429 C.P.C.).
- 4.) Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal correspondiente, la documentación aportada a folios 197 a 244 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@jendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 7° Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



14 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00267 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Desglóse el auto de 23 de enero del 2018 obrante a folio 18 del cuaderno denominado "incidente de nulidad", así como el oficio obrante a folio 19 de dicho cuaderno y agréguese al cuaderno principal, conservándose el orden cronológico de los mismos.

Comoquiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S – 86733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur se encuentra embargado¹, secuestrado², y avaluado³, se ordena llevar a cabo el remate del bien aludido, para lo cual se dispone comisionar al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para que adelante dicha diligencia, en los términos del artículo 454 del Código General del Proceso. Remítanse copias del cuaderno principal y el de medidas con el Despacho Comisorio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

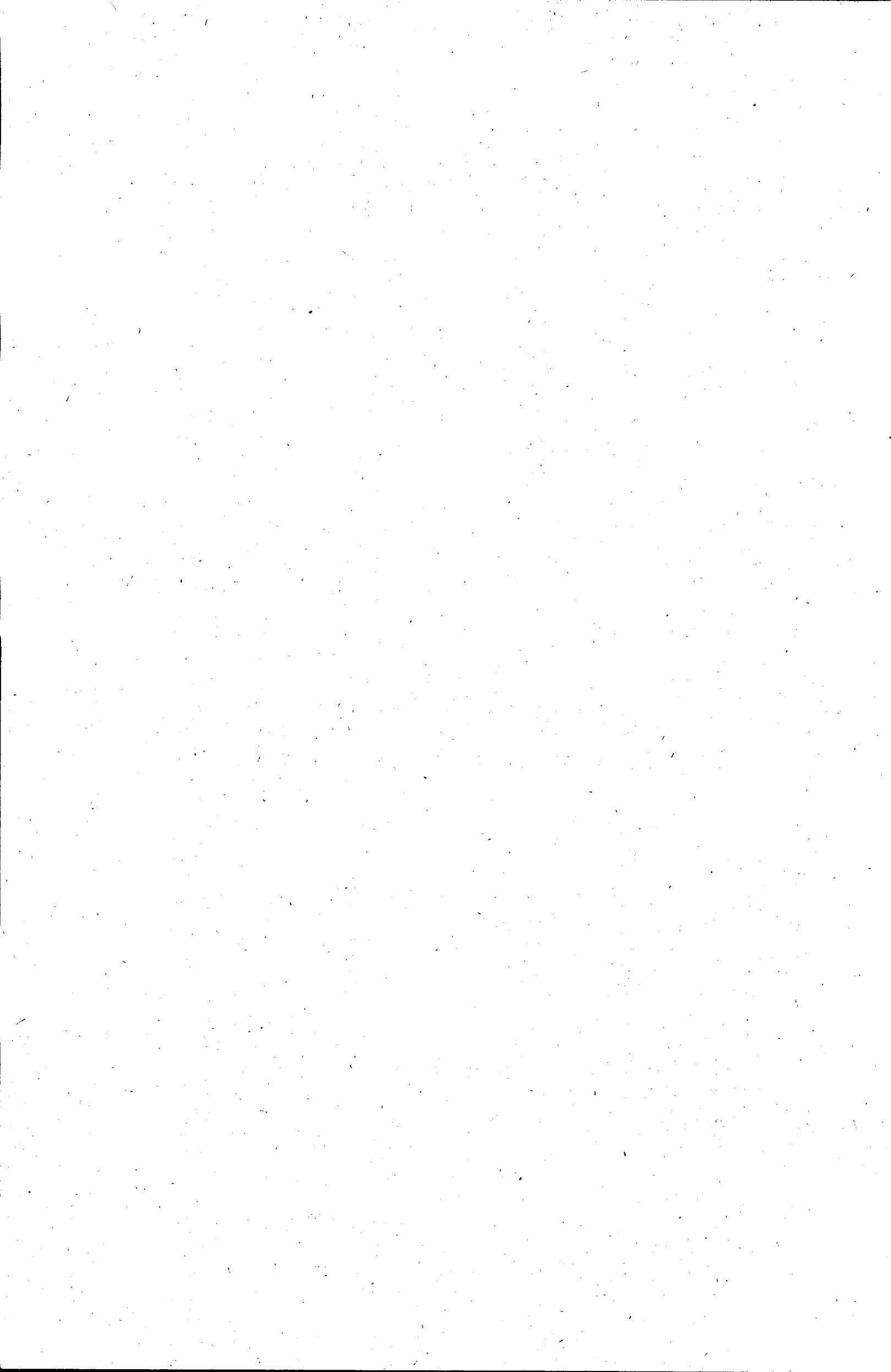
<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Angie</u> Secretaría</p>
--

21 4 FEB 2018

¹ Folios 15 y 16, cuaderno medidas.

² Folio 31, *ibidem*.

³ Folios 181 y 186, *ibid*.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00267 00

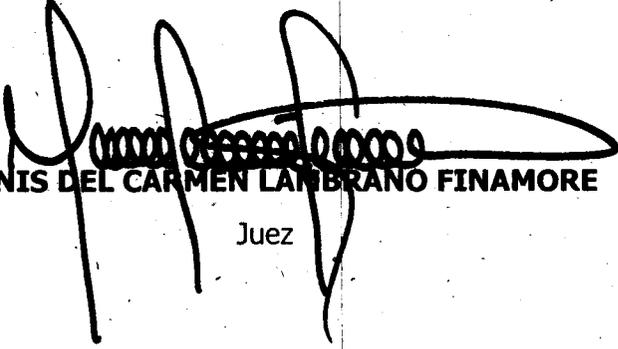
Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Comoquiera que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 23 de noviembre del 2017, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

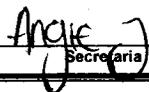
Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno principal el de incidente de nulidad.

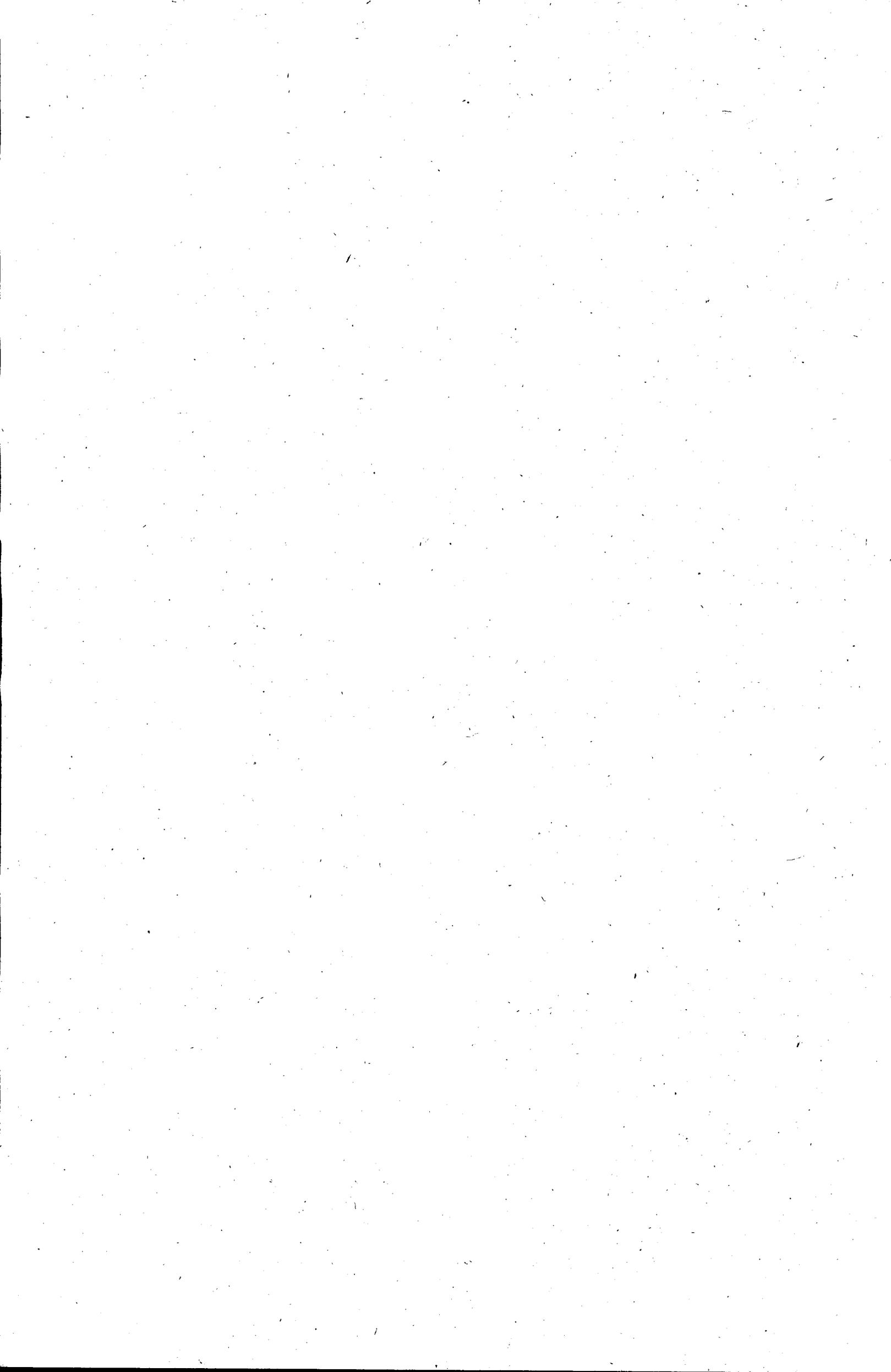
Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	14 FEB 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00228 00

En consideración a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado, DISPONE:

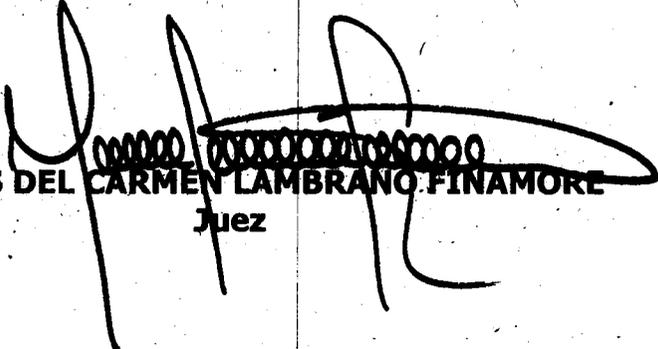
PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso-EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por **JAIME HUMBERTO OSORIO CRDONA** contra **DISTRIBUIDORA UNIPAPEL DEL LLANO S.A.S.**

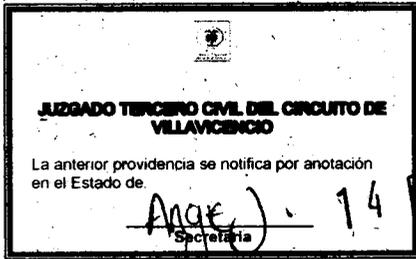
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por considerarse que no se causaron.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo aquí dispuesto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



14 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

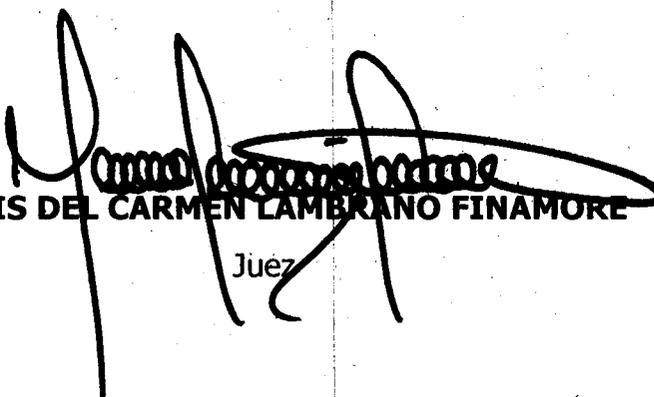
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00033 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Allegada la documentación requerida por el Despacho, así como vencido el término de traslado dispuesto para la misma, conforme se dispuso en audiencia de 22 de septiembre del 2017, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 26 de Septiembre del 2018, a las 9 a.m.

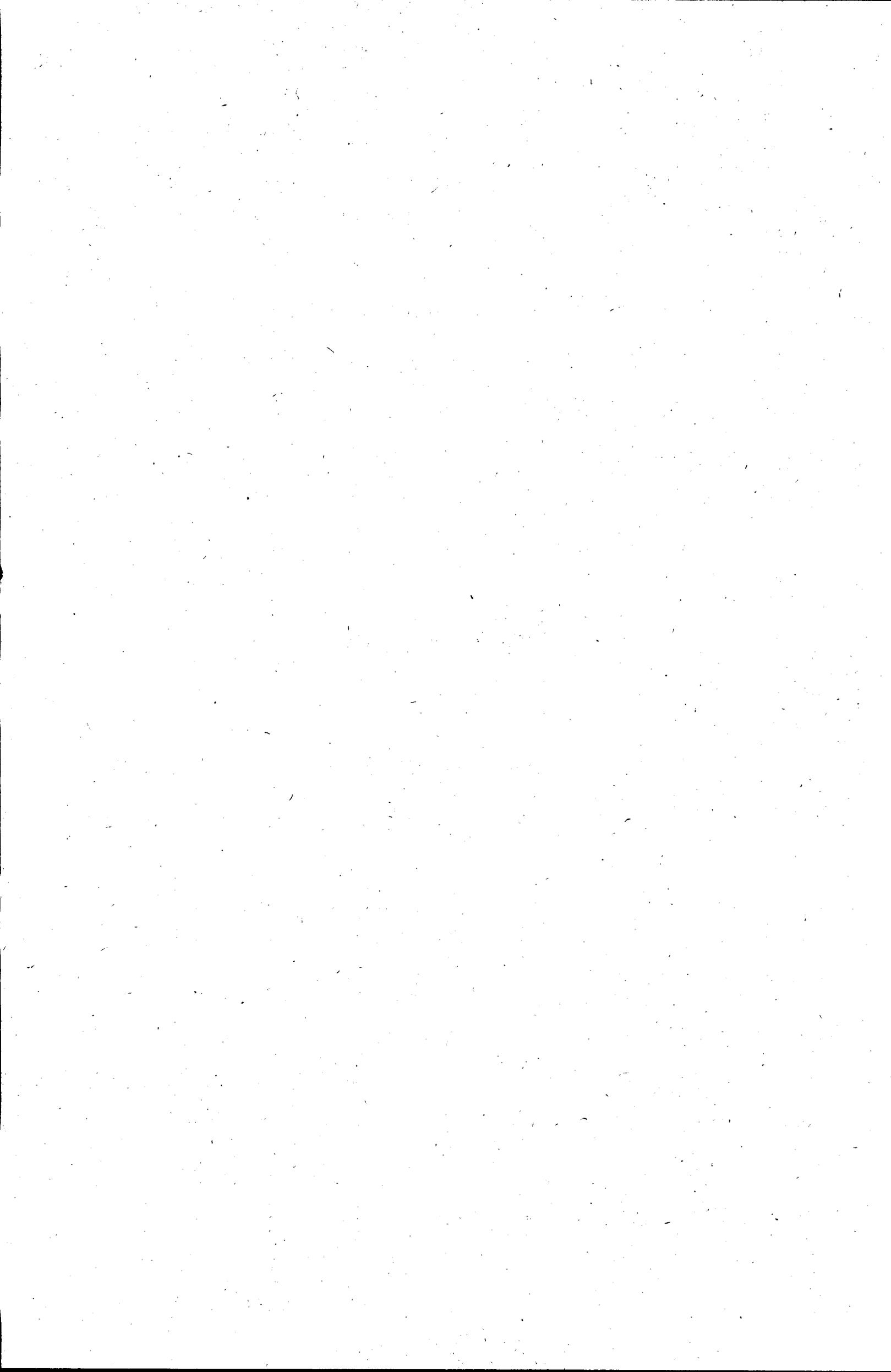
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

AGRE 14 FEB 2018
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00069 00

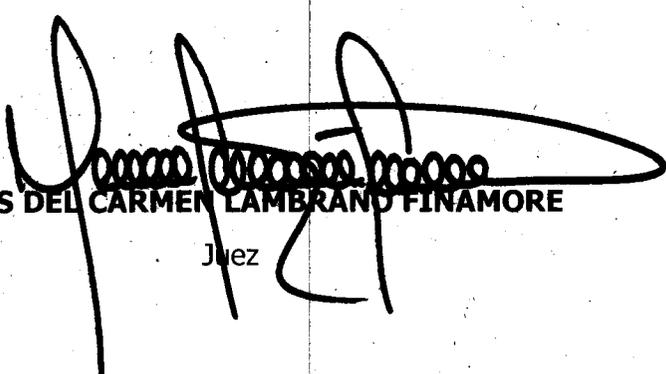
Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el extremo actor, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 17713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el día 23 de Julio -2018 a las 3 p.m., para la realización de la misma.

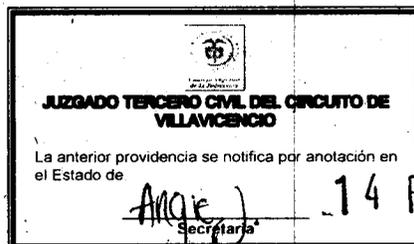
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$205.999.881,00**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

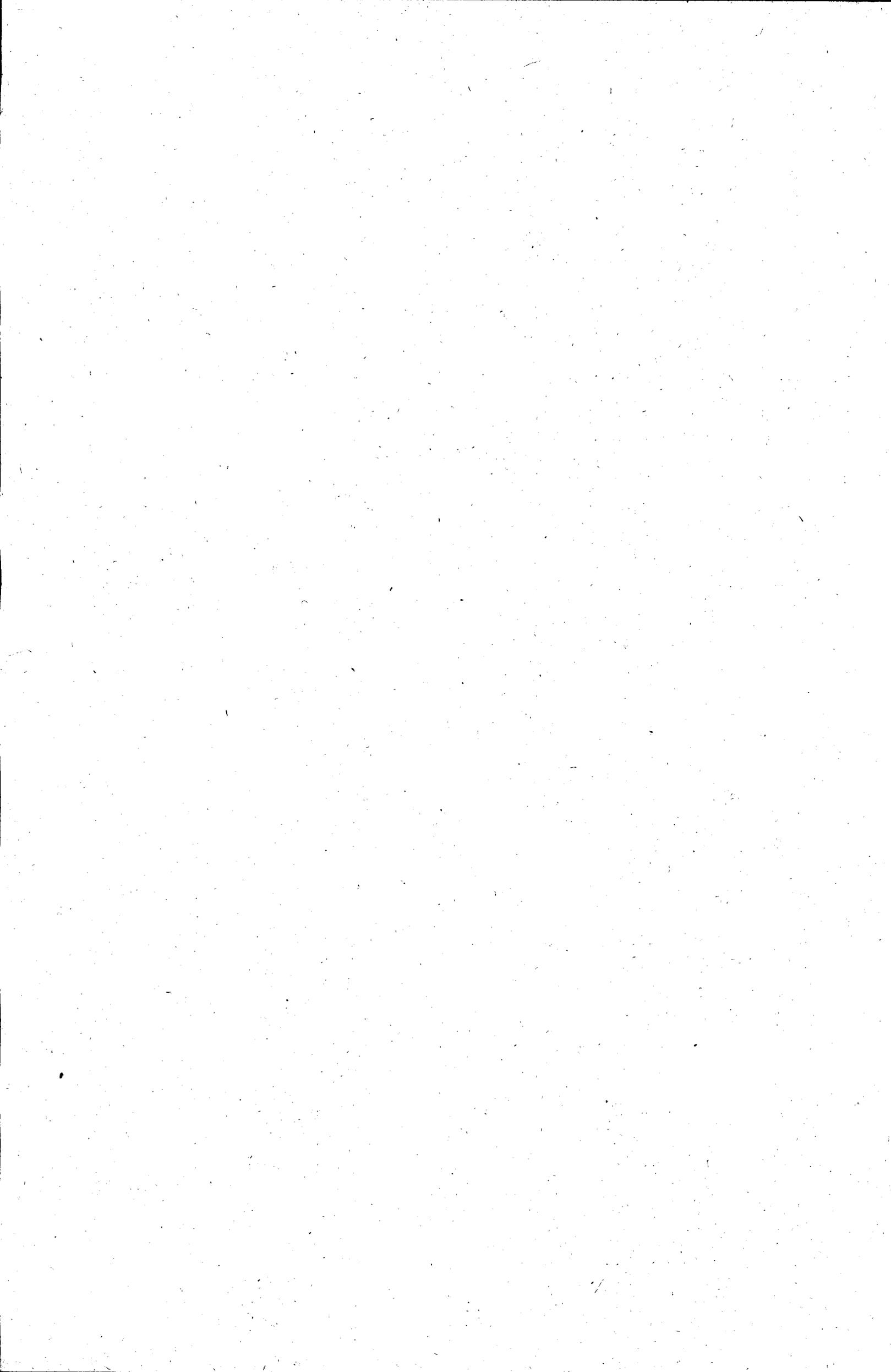
Juez



¹ Folio 21, reverso, cuaderno medidas cautelares.

² Folios 44 y 45, *ibidem*.

³ Folios 31 a 74, *idem*..





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

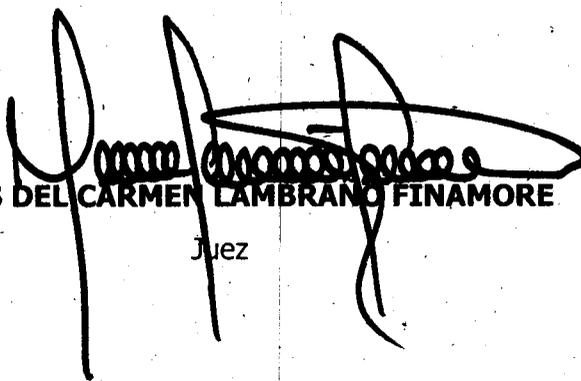
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00203 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 086 de 29 de junio del 2017.
Póngase en conocimiento de las partes lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por 14 FEB 2018
Ange Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00209 00

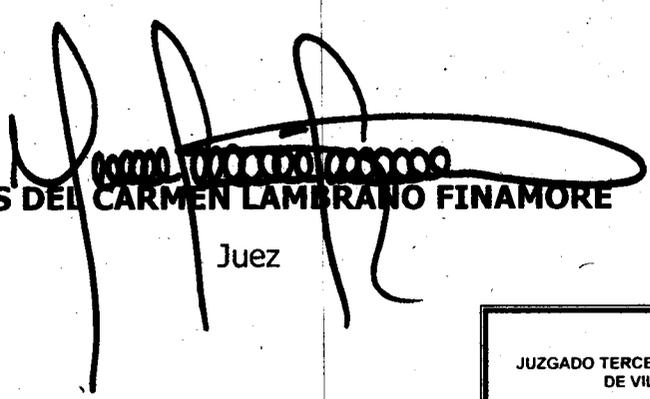
Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Revisado lo informado por el Centro de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, se requiere a dicha entidad para que aclare si a ella también fue cedida la obligación contenida en la hipoteca que consta en Escritura Pública N° 8.488 de 20 de diciembre de 1993 por valor de COP\$7.315.612. Por Secretaría ofíciense. Remítase la comunicación anteriormente ordenada por intermedio de la parte actora.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio ordenado mediante auto de 26 de abril del 2017 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistida tácitamente la medida cautelar. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

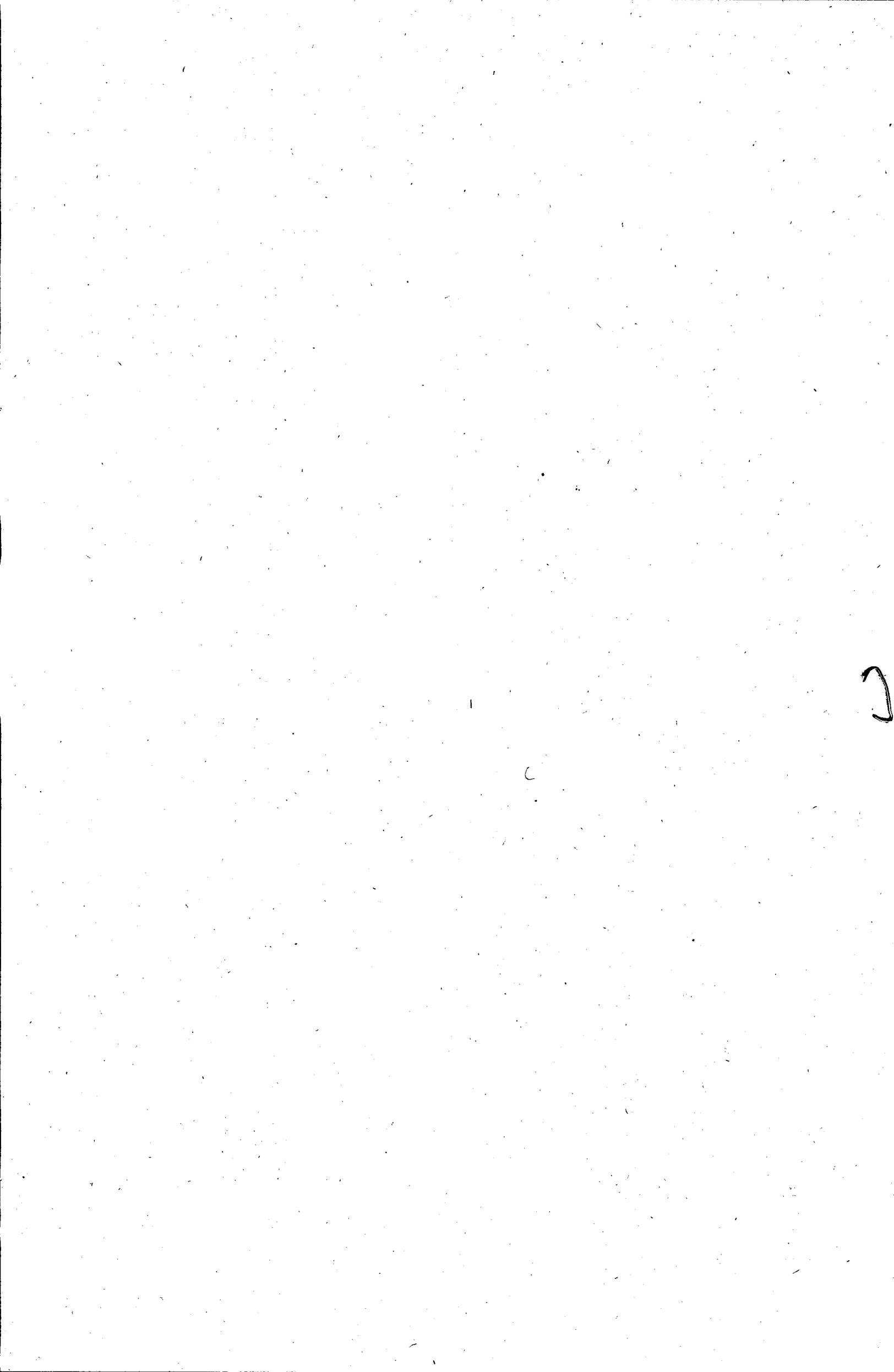
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> 14 FEB 2018 Secretaría</p>





Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00214 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 5 de diciembre de 2017, a fin de que se adicione designando perito topógrafo y perito evaluador para que actúen en la diligencia de inspección judicial señalada para el 22 de junio de 2018 a las 8:00 a.m., por cuanto en la demanda inicial se solicitó dicha prueba con intervención de los peritos mencionados.

II. ANTECEDENTES

El impugnante manifestó que la designación de los citados peritos es indispensable para determinar los linderos del inmueble, su explotación, modificaciones si las hay, perjuicios ocasionados, inventario o depósito de bienes, mejoras, avalúo y demás circunstancias que se determinen en la diligencia.

Solicitó adicionar el auto designando los peritos requeridos.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

¹ Folio 215 del informativo

Sobre la adición de las providencias, el artículo 287 del C. G. del P., advierte que "... Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)"

Como quiera que en últimas, no se está atacando el auto proferido el 5 de diciembre de 2017, sino que se está solicitando la adición del mismo, el despacho, por encontrarlo procedente dispondrá la adición del mencionado auto y en consecuencia designará los peritos topógrafo y evaluador para que rindan la experticia encomendada y asistan a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- MANTENER la decisión censurada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADICIONAR el auto datado 5 de diciembre de 2017, en el sentido de **DESIGNAR** como perito evaluador en los términos del inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, a **la LONJA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, quien se localiza en la calle 37 N° 40-32 Barrio BARZAL de esta ciudad, celular N° 313 408 88 55 y dirección electrónica www.liccol1.com, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, acuda a la diligencia de inspección judicial programada para el 22 de junio de 2018 a partir de las 8:00 a.m., en la que deberá identificar el inmueble por sus linderos y colindancias, los daños, perjuicios realizados y modificaciones realizados al predio y el avalúo del mismo.

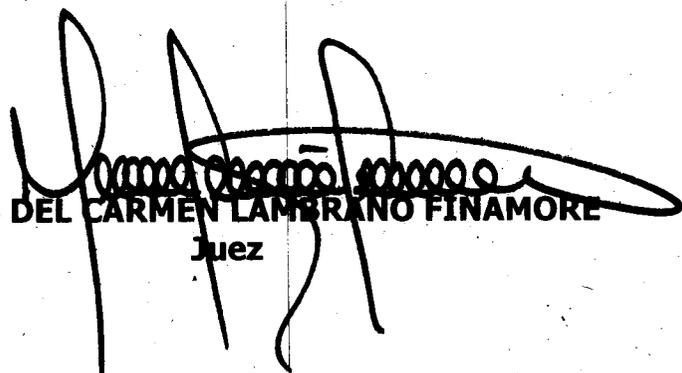
Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes y adviértasele al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, quien deberá posesionarse en el cargo dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. **OFÍCIESE.**

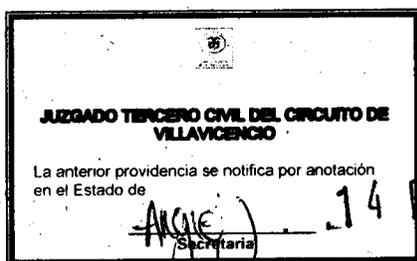
2.- DESIGNAR como perito topógrafo a RAÚL ALBERTO VELASCO ÁVILA, quien se puede localizar en la carrera 18 Este Covisan Club la Esmeralda de esta ciudad, teléfono N° 665 19 32 y celular N° 313 857 16 64 y correo electrónico raul-velasco-ing@yahoo.com

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes y adviértasele que deberá posesionarse en el cargo dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. **OFÍCIESE.**

Las comunicaciones deberá diligenciarlas la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00009 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Frente al recurso propuesto por el apoderado de Carlos Andrés Mariño Martínez, este Estrado estima que no es procedente dar trámite al mismo, comoquiera que lo expuesto en la impugnación comporta aspectos que responden a algunos de aquellos eventos que pueden ser alegados mediante excepción previa, por lo que es dicho mecanismo el llamado a emplearse para que los hechos puestos de presente con la impugnación formulada por el extremo pasivo sean objeto de estudio.

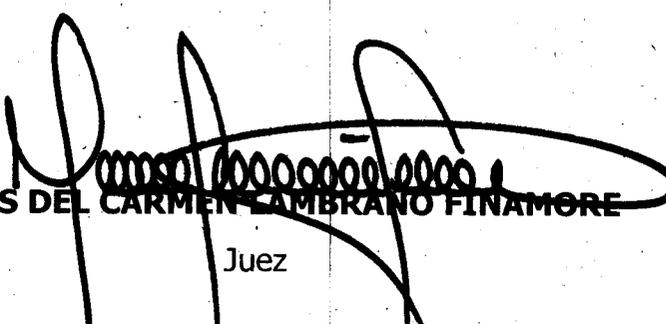
Por otro lado, comoquiera que el demandado Mariño Martínez se notificó personalmente, se dispone dar trámite a la reforma de la demanda propuesta por el extremo actor.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 86 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda aportada por Hugo Ferney Martín López y Nancy Castillo Ortiz, quien obra en causa propia y en representación de Nancy Michel Martin Castillo y George Brando Martin Castillo, en contra de Saludcoop EPS – En liquidación y Carlos Andrés Mariño Martínez.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado al demandado Carlos Andrés Mariño Martínez por el término de 10 días, según lo señalado en el artículo 89, numeral 4º, *ibidem*, el cual comenzará a contar a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese personalmente el presente proveído a Saludcoop EPS – En liquidación y a su Agente Especial Interventor.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Archie
Secretaria

174 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00234 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 72 a 74 de esta encuadernación, se dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 72 a 74 de esta encuadernación, en los siguientes términos:

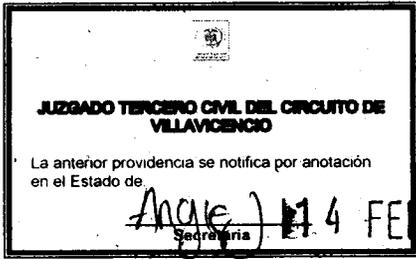
Capital Pagaré N° 045096100003037	\$131'116.000.00
Intereses desde 1°-08-2014 al 13-02-2018	\$139'776.000.00
Total liquidación: - - - - -	\$270'892.000,00

Capital Pagaré N° 4481850002919908	\$1'807.722,00
Intereses desde 21-03-2015 al 13-02-2018	\$1'596.000.00
Total liquidación: - - - - -	\$3'403.722,00

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$274'295.722,00 M/cte.**, realizada hasta el 13 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

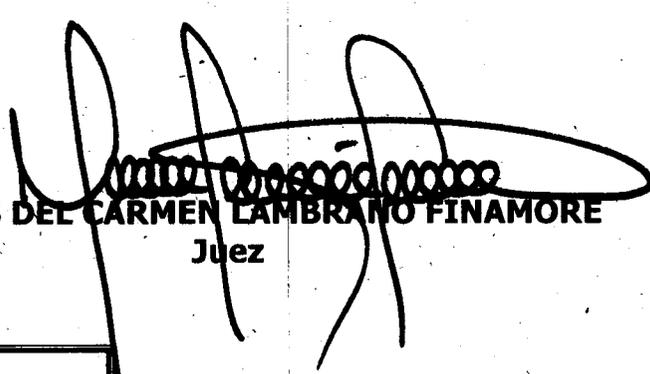
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 0044800

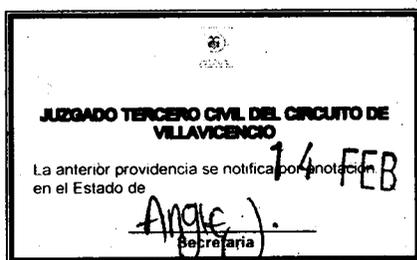
Revisada la actuación surtida, el informe allegado a folios 254 a 256 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., se dispone:

Correr traslado del informe allegado por el auxiliar de la justicia, por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la apoderada judicial de la parte actora a folios 257 a 261 de esta encuadernación.

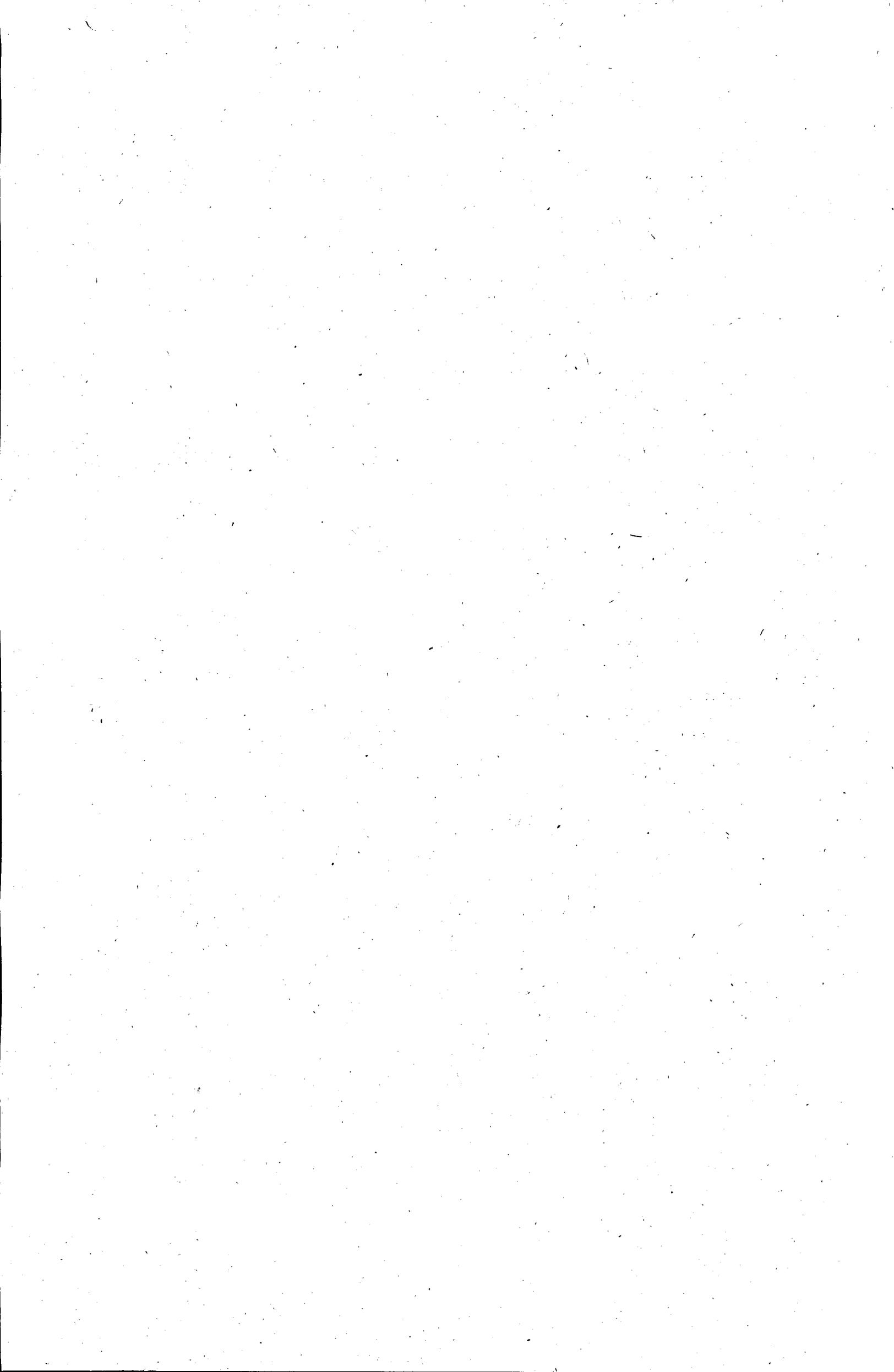
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de **14 FEB 2018**

Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

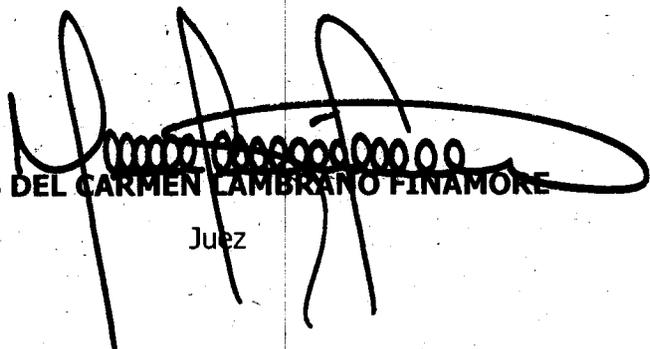
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00199 00

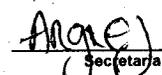
Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

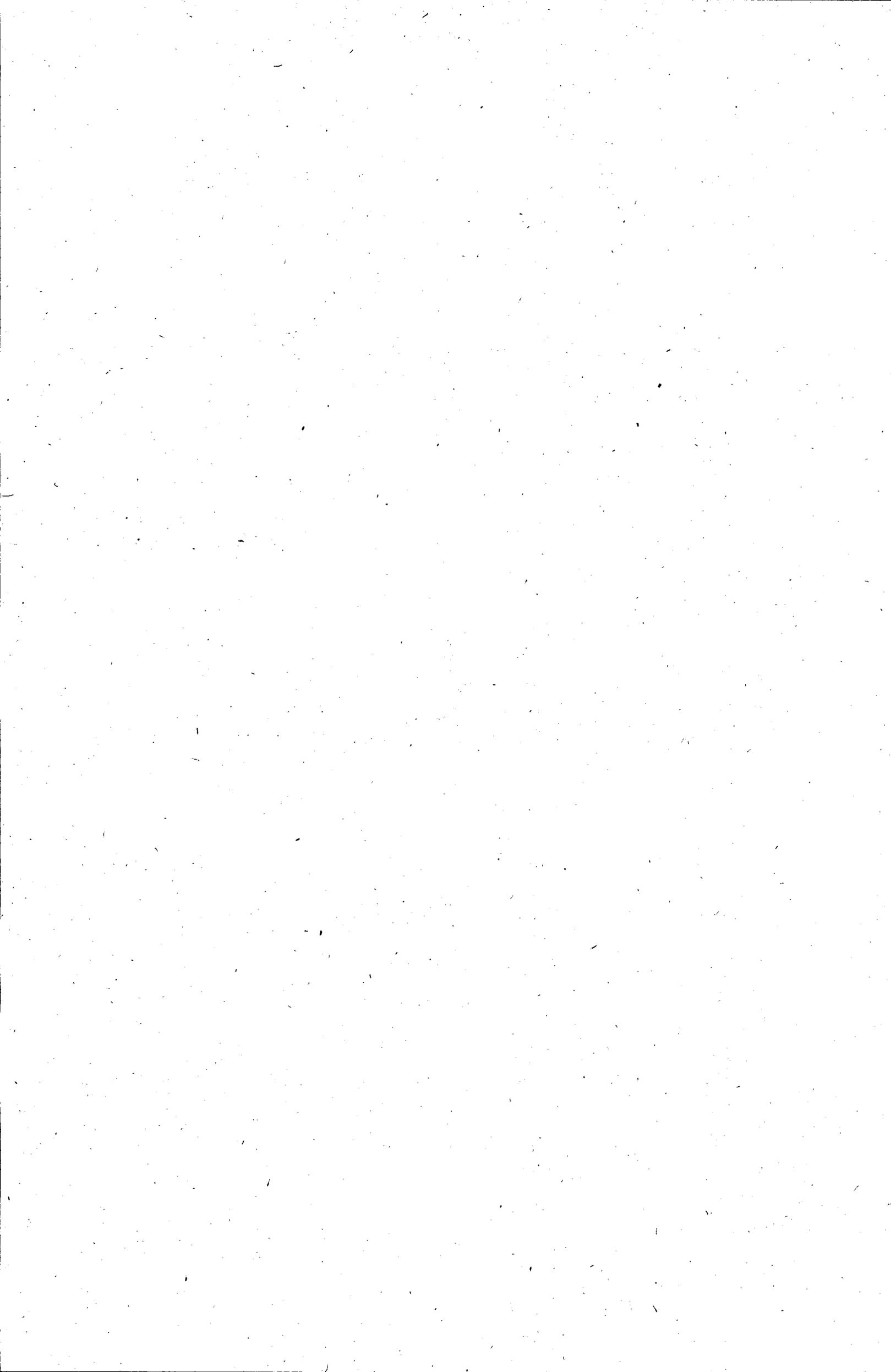
El secuestro de las cuotas partes de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C – 1351550 y 50C – 1351082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, denunciadas como de propiedad de José Nicanor Castillo Cisneros; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Se le otorga la facultad de designar un secuestre que figure en la lista oficial de esos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por 14 FEB 2018
 Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00523 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, quedando los créditos aquí ejecutados de la siguiente manera:

Respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 417-00000103-1, el crédito asciende a **COP\$89.927.609.**

Por otro lado, vistos los documentos obrantes a folio 76 a 82, donde se da cuenta del registro de las cautelas de embargo, así como atendiendo a la solicitud de medidas formulada por la parte demandante, se **decreta:**

El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 6671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Pulgarín y Petróleo Ltda; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruiz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Andie J.
Secretaria

L14 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

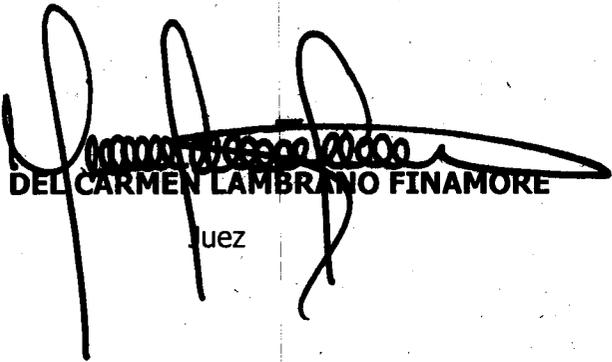
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00441 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil el día 19 de Septiembre del 2018, a las 9 a.m.

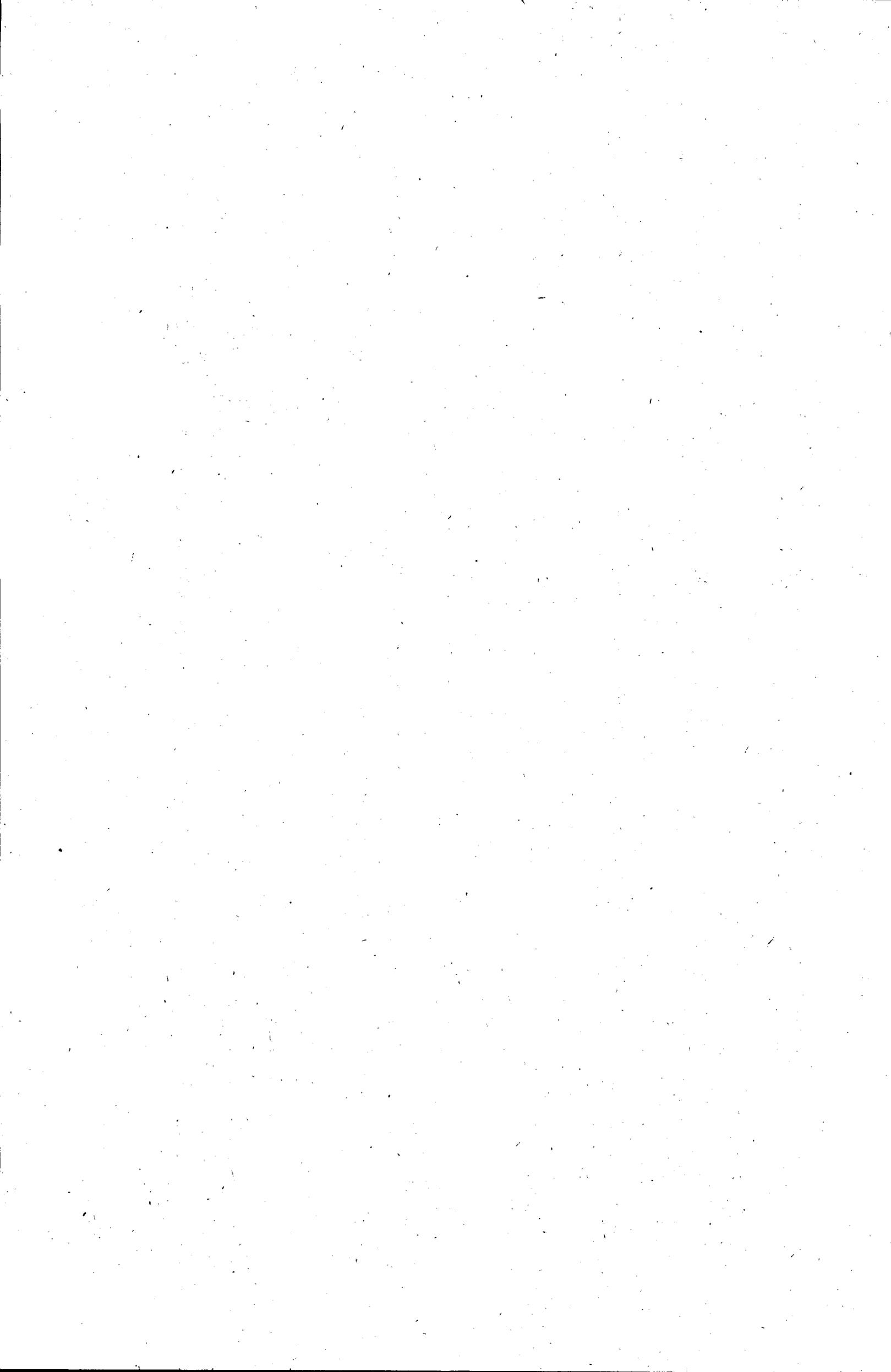
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Angie J</u> Secretaría</p>
--

14 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00365 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de Aseguradora Axa Colpatria S.A. y visto que el proceso estuvo al Despacho desde el 29 de junio del 2017 al 23 de agosto de dicha anualidad, este Estrado advierte que el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía no corrió durante dicho lapso, sino que lo hizo a partir del 24 de agosto del 2017, por lo que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía no fueron allegadas pasado el término para ello, sino que se aportaron en tiempo.

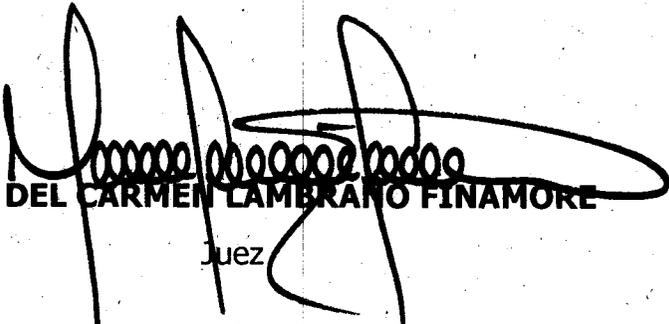
De tal forma, este Estrado dispone dejar sin valor ni efecto el aparte del auto de 18 de enero del 2018 por el que se tuvo por extemporáneas dichos escritos, y por el contrario, se tendrán por presentadas en tiempo.

Por otro lado, comoquiera que la parte demandante no atendió lo dispuesto en la parte final del proveído de 18 de enero del 2018, se tiene por no presentada la reforma de la demanda.

Ahora bien, se dispone ordenar que el escrito por el que Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, la Aseguradora AXA Colpatria S.A. y La Nueva EPS S.A. propusieron excepciones de mérito, permanezcan dichos escritos en Secretaría por el término de 5 días a disposición del demandante, para que éste pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Igualmente, de la objeción al juramento estimatorio efectuada por la Aseguradora AXA Colpatria S.A., se concede el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite pruebas.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Angela
Secretaría

14 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00037 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

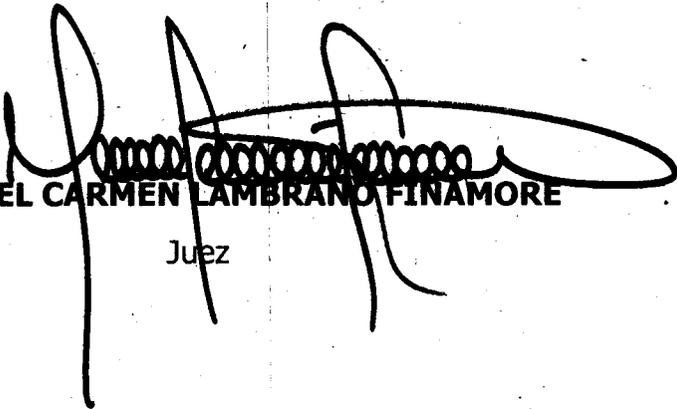
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

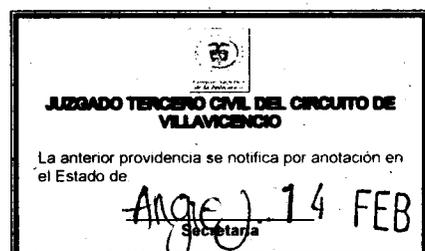
1. Que la parte demandante indique por qué demanda solo a uno de los dos contratantes.

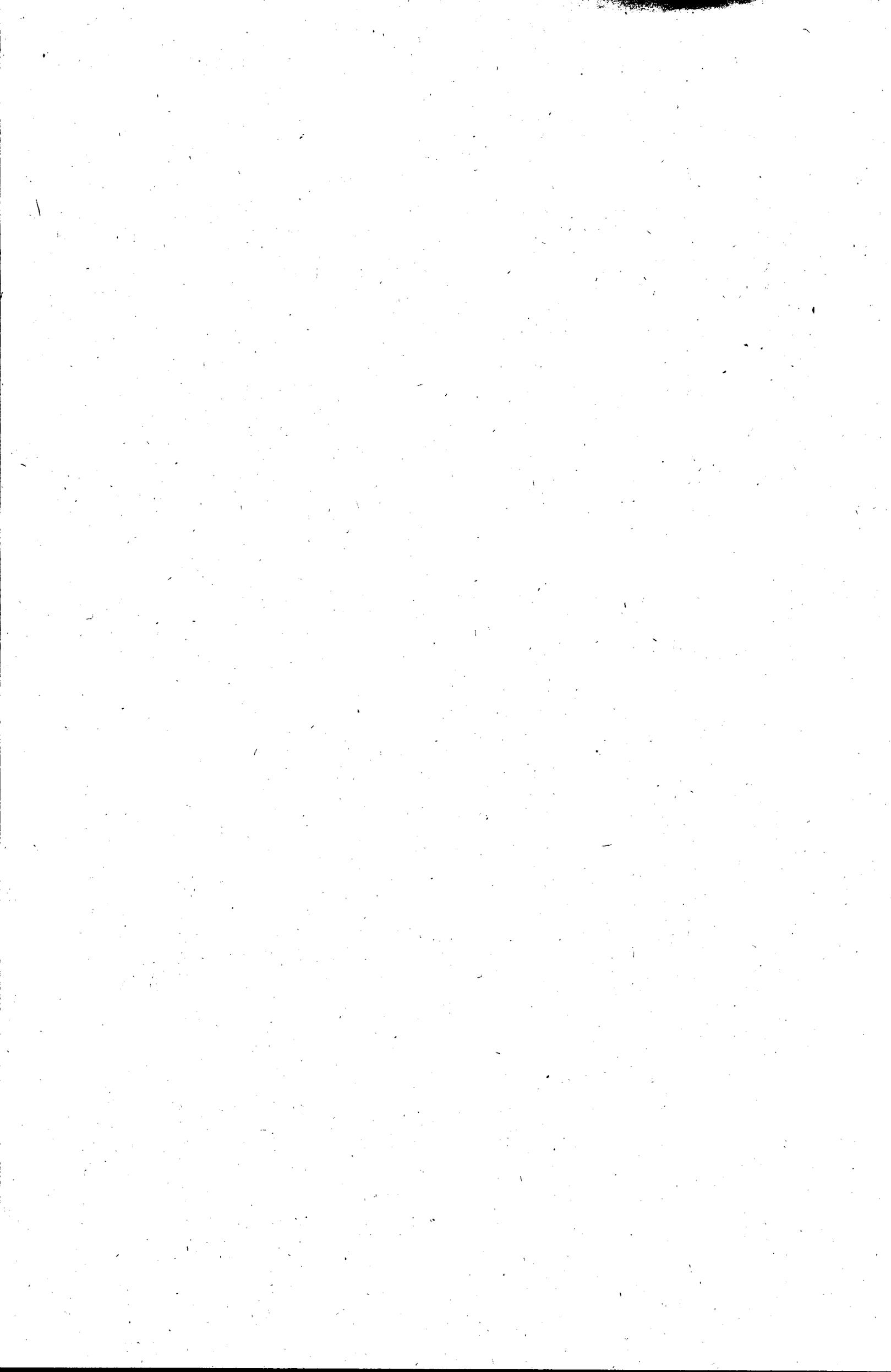
En caso de que se trate de un error o una omisión, que se aporte la demanda debidamente corregida, traslado de ésta en físico y en CD, así como el poder para demandar a la locataria que fue inicialmente excluida.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus artexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00001 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante que obra a folio 1, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado Carlos Eduardo Hurtado Rodríguez, identificado con c.c. N° 86.047.788, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 1.

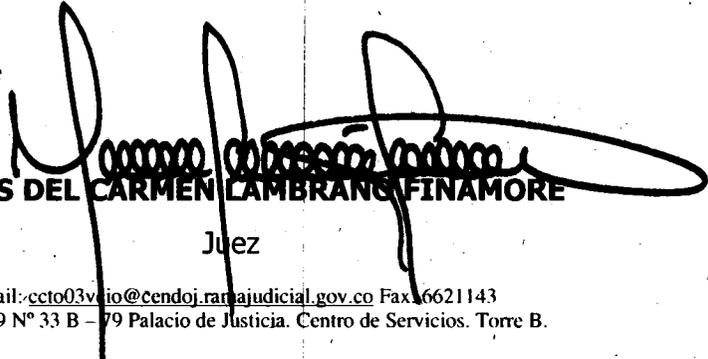
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado Carlos Eduardo Hurtado Rodríguez, identificado con c.c. N° 86.047.788, que se encuentren ubicados en la carrera 33 – 7D – 24 del barrio la Esperanza 6ta Etapa, de la ciudad de Villavicencio, y/o la que se indique en el momento de la diligencia.

Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como para que en el evento que el secuestro designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

Comoquiera que no se cuenta con secuestros habilitados en el área de bienes muebles, se designa como secuestro a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

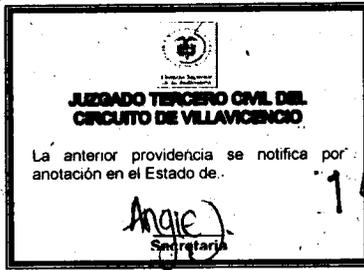
Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$258.708.085,3**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANS FINAMORE

Juez

Email: ccto03vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



1 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2016 00299 00

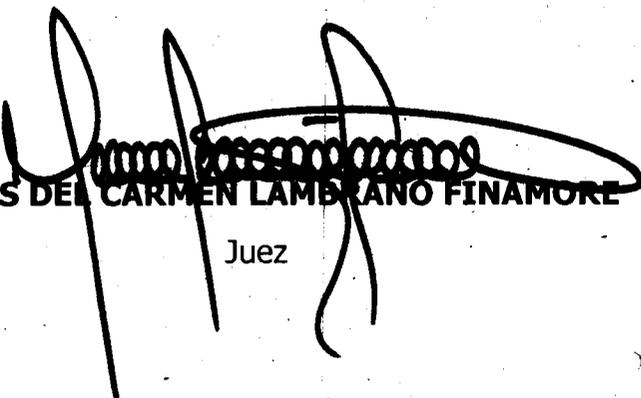
Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Revisados los alegatos expuestos por la parte incidentante e incidentada, así como con el fin de proferir una decisión que se ajuste a la realidad material, se decreta -de oficio- tener como prueba documental el documento obrante a folio 48 del cuaderno del incidente de desacato.

Por otro lado, se decreta como prueba de oficio, remitir comunicaciones a las Gobernaciones de los departamentos de Meta y Casanare para que informen la fecha en que la aseguradora Cóndor S.A. reconoció el pago de las sumas desembolsadas por ésta en su favor; la fecha en que efectivamente se hizo entrega del dinero, en caso que tales hechos hayan ocurrido en días distintos; el día en que quedó ejecutoriado el acto administrativo por el que se decretó el incumplimiento de los contratos celebrados con Corporación CASA; y que brinden la información solicitada por la parte demandante a folio 41.

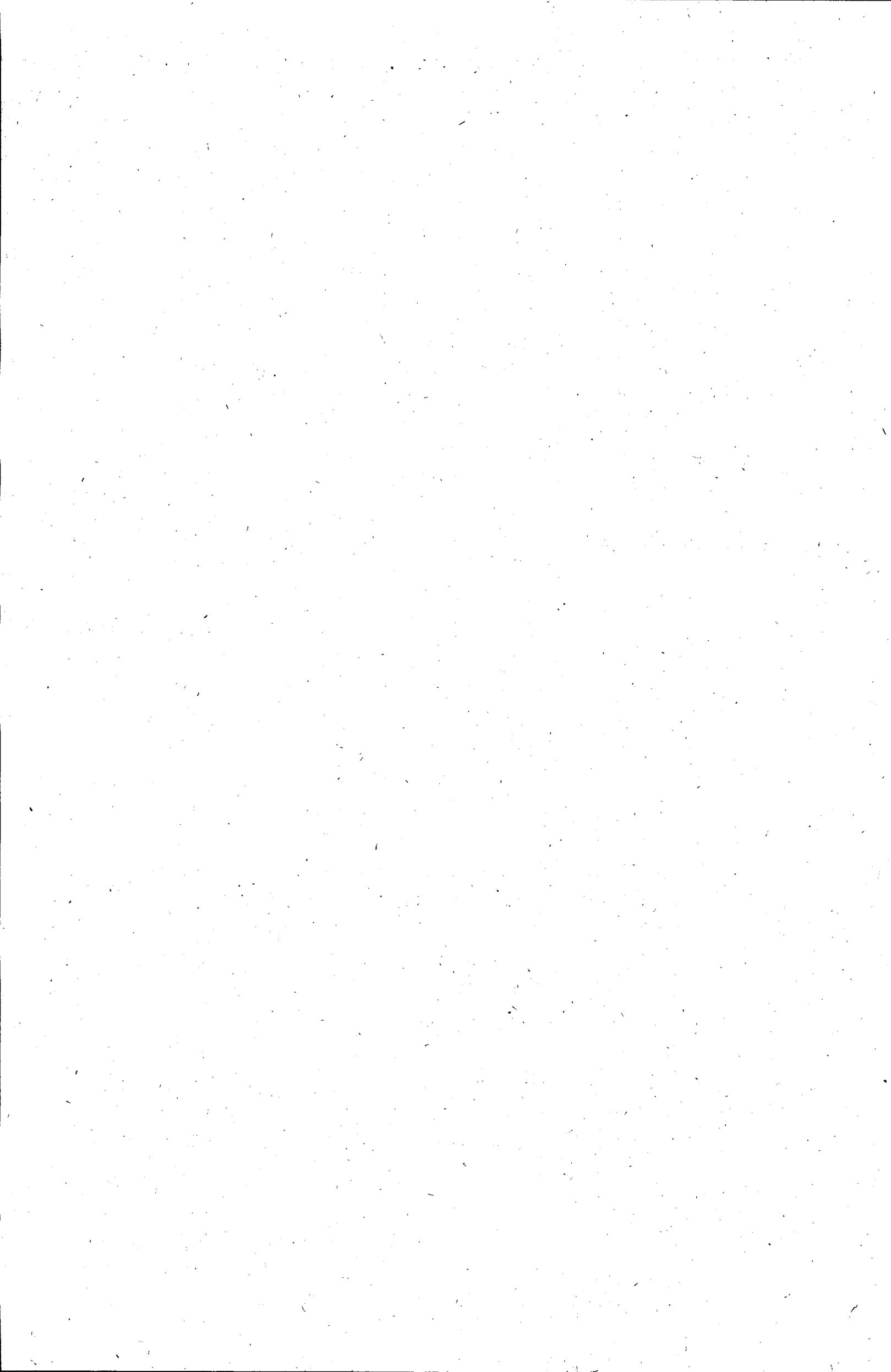
Una vez allegada respuesta de los entes territoriales aludidos, ingrese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Avac</i> 14 FEB 2018 Secretaría</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2016 00299 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

En atención a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad señaló que el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 230 – 107132 y 230 – 157740 fue con ocasión de la acción personal, se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que se corrija dicha inscripción, toda vez que la misma se dio con ocasión del ejercicio de la acción real.

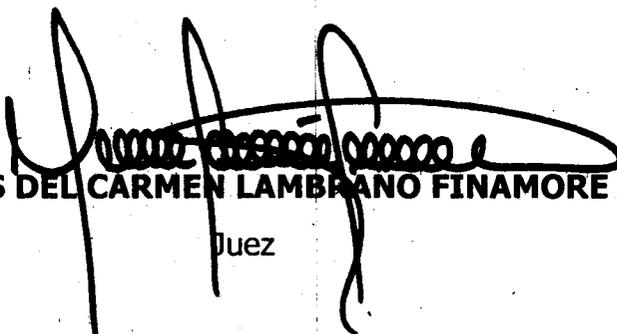
Por otro lado, se reconoce a Zurella Rojas Molina como apoderada de Oscar Hernando Mendoza Parra, en los términos y para los fines del poder conferido. Ténganse por presentadas en tiempo las excepciones de mérito formuladas por el demandado Mendoza Parra, córrase traslado de las mismas a la demandante por el término de 10 días, conforme lo dispone el canon 443, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Comoquiera que estando el proceso al Despacho se agregó por error un memorial que no pertenece al asunto de la referencia, se ordena su desglose.

No se acepta la renuncia de la apoderada del extremo actor, por cuanto no acreditó haber comunicado a Centro de Recuperación de Activos CRA SAS.

Se reconoce a Juan Sebastián Ruíz Piñeros como apoderado de Centro de Recuperación de Activos CRA SAS, en los términos y para los fines del poder otorgado. Téngase por revocado el poder a Carmen Elba de León Brand.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Anique
Secretaria

14 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

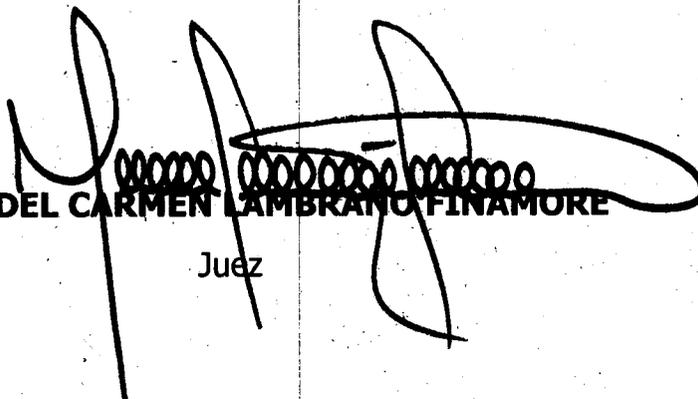
Expediente N° 500013103003 2016 00329 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Previo a resolver sobre el recurso de reposición, que Secretaría indique por qué aparece en el expediente que éste entró el 23 de junio del 2017 al Despacho, mientras que en el Sistema Siglo XXI se indicó que ello ocurrió el 04 de julio de dicha anualidad, así como para que manifieste en qué fecha ingreso realmente el expediente al Despacho y acredite lo pertinente.

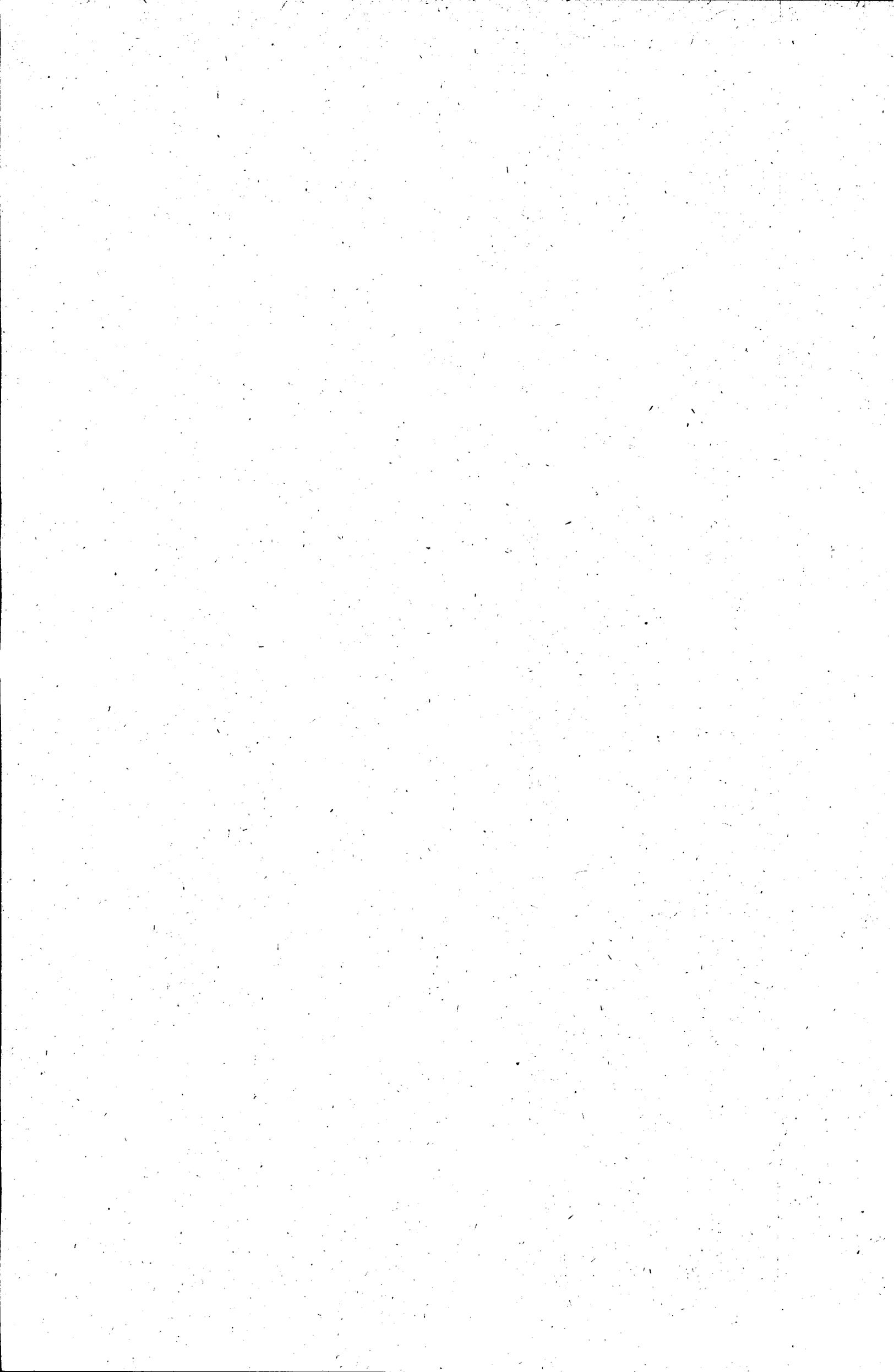
Una vez se brinde la información requerida, ingrese el asunto de la referencia al Despacho con el fin de resolver tanto el recurso interpuesto por la parte demandante, como en relación con la contestación de la demanda allegada por la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	se notifica por 14 FEB 2018
 Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00263 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2018.

Comoquiera que el artículo 462 del Código General del Proceso advierte cómo "[s]i del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías (...) hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores..."; y visto que en las anotaciones N° 003 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 234 – 18046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López figura gravamen hipotecario en favor de Bancolombia S.A., así como que en la anotación N° 034 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 33515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio figura gravamen hipotecario en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., se ordena al accionante llevar a cabo la notificación de dichas entidades bancarias.

En atención a los documentos obrantes a folio 21, 26 a 28, y 31 a 34, donde se da cuenta del registro de las cautelas de embargo, se **decreta**:

El secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 230 – 54248 y 230 – 33515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciados como de propiedad de Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruiz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

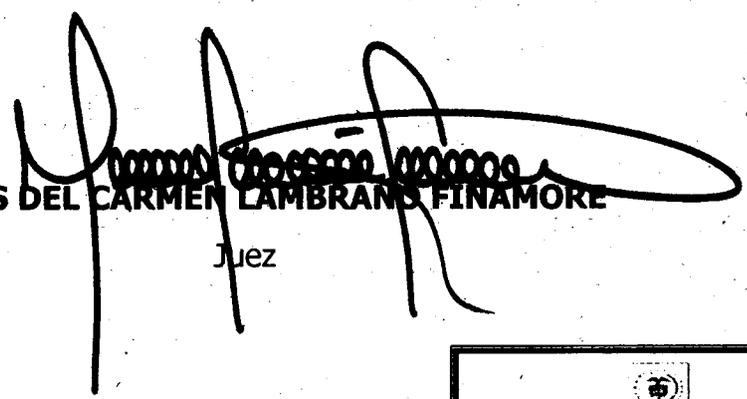
El secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 234 – 18046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, denunciado como de propiedad de Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López (Reparto). Se le otorga la facultad de que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruiz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

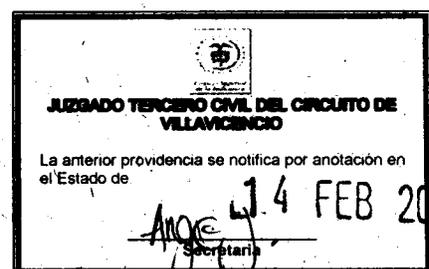
Vista la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se levanta la medida de embargo ordenada respecto del inmueble N° 230 – 138397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comoquiera que existe un embargo anterior. Lo anterior, de conformidad al artículo 597, numeral 9°, del Código General del Proceso.

El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz, dentro del proceso identificado con el radicado 500014003004 2017 00893 00, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANS FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

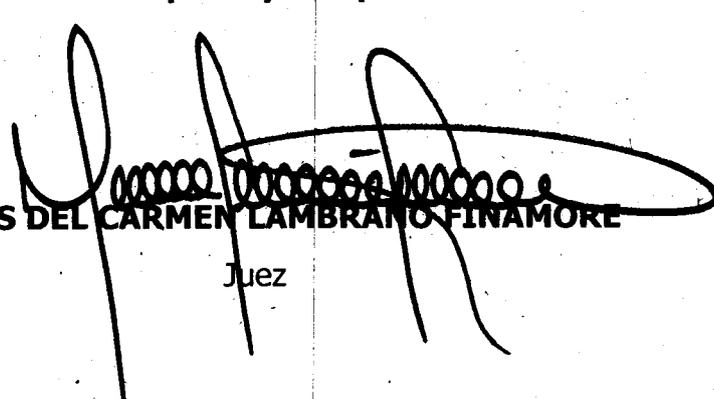
Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Requírase tanto a la parte demandante como al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad para que informen lo concerniente a la remisión del expediente cuya acumulación al de la referencia fue ordenada en auto de 10 de noviembre del 2017.

Que la parte demandante acredite el diligenciamiento de los despachos comisorios elaborados por Secretaría para la práctica de las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de marzo del 2017.

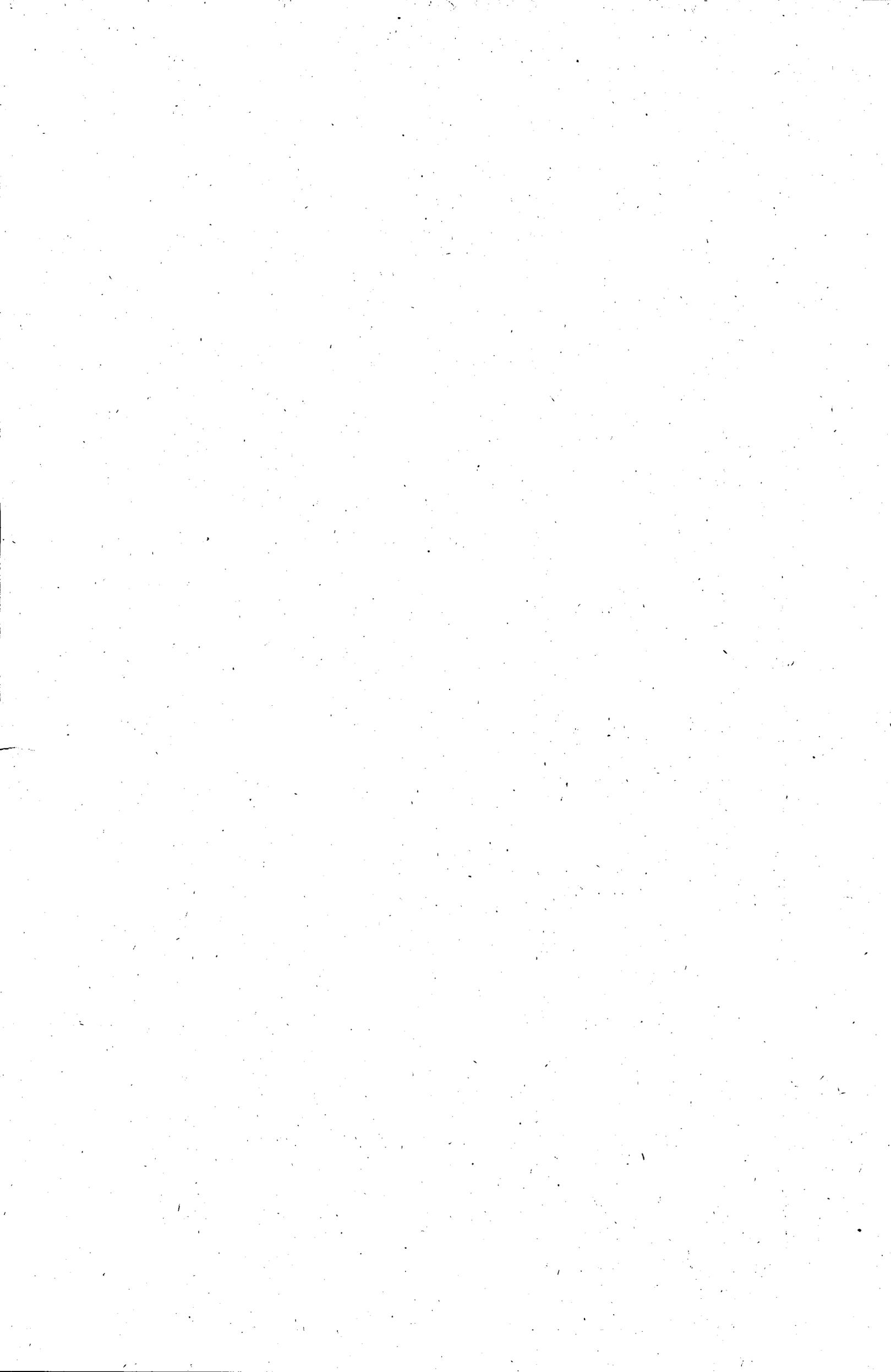
Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anclie</i> Secretaría</p>

14 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00365 00

Villavicencio, trece (13) de enero del 2018.

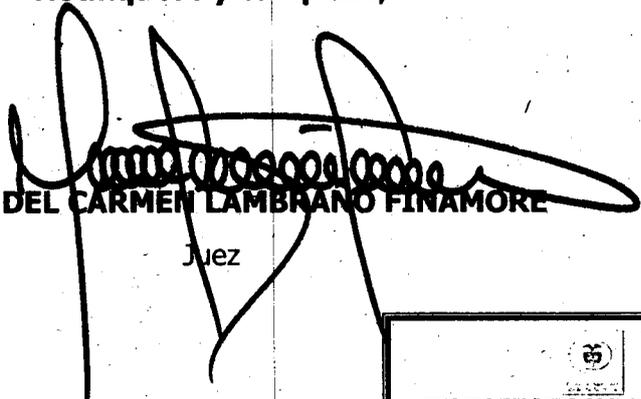
Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, para lo cual han de tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

La parte demandante manifestó su intención de exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento parcial de la providencia de 30 de agosto del 2016, proferida por el Tribunal Superior de este distrito, oportunidad en que este Estrado, atendiendo a que en la providencia aludida manifestaron que la decisión de primera instancia había sido emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, dispuso su remisión a dicho Estrado, toda vez que lo pretendido corresponde a la ejecución de la sentencia, lo que es de conocimiento exclusivo del juez que atendió el proceso inicial.

Sin embargo, ante lo indicado por el solicitante, y constatado lo advertido en el Sistema Siglo XXI, se advierte que el juez de conocimiento -a este momento- corresponde a este Estrado, de manera que no es acertada la orden de remitir el expediente al Juzgado homólogo de Acacias, sino que deberá agregarse la presente actuación al negocio del que ya se conoce, y deberá adelantarse lo aquí peticionado como parte de la ejecución posterior a que haya lugar.

Corolario de lo anterior, se modifica la orden dada en auto de 07 de diciembre del 2017, y se ordena **agregar** el asunto bajo estudio al proceso identificado con radicado N° 500063103001 2008 00378 04 para que se le imparta el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie J. 14 FEB 2018 Secretaría
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

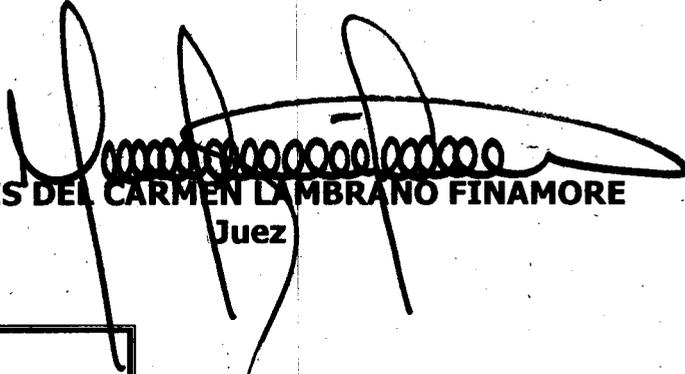
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00204 00

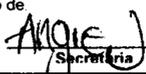
Como quiera que en el auto adiado 27 de octubre de 2017, por error involuntario se ordenó el secuestro de la totalidad del inmueble de propiedad del demandado YOXIMAR ELIZALDE BERRIOS, cuando se debió decretar el secuestro del 65,403% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-117591, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

1.- CORREGIR el auto datado 27 de octubre de 2017, (fl. 12), para señalar que se **DECRETA** el **secuestro del 65.403% del bien inmueble** relacionado en dicho proveído, y no como se anotó en el citado proveído. **Por secretaría librese nuevo despacho comisorio con la corrección aquí reseñada.**

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

'14 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

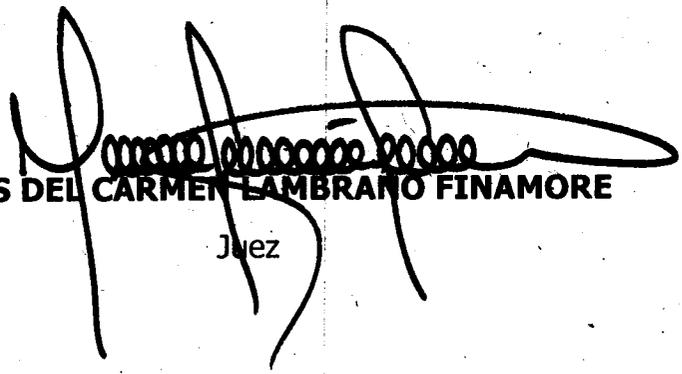
Expediente N° 500013153003 2017 00249 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

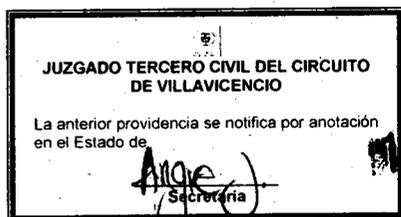
Comoquiera que este Estrado judicial debe indagar por la veracidad de lo alegado tanto por la parte demandante como la demandada, y en uso de las facultades y deberes que la ley otorga, se decreta -de oficio- la prueba testimonial consistente en escuchar las declaraciones de Nidia Martínez, Domingo Alonso Dávila, y Camilo Andrés Ospina.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



4 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00249 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de 16 de enero del 2018, por el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento dentro del asunto de la referencia.

En tal sentido, este Estrado observa que el recurrente manifestó que no debían haberse decretado las pruebas documentales que obran entre los folios 37 a 565, ni las testimoniales, y tampoco la correspondiente a la exhibición de documentos; en lo atinente a la prueba documental, el impugnante adujo que los documentos allegados no habían sido elaborados por éste, ni fueron suscritas por nadie, así como que fueron extraídas del «software contable del demandado»¹, sin que fueran ratificados por el contador o el revisor fiscal; respecto a los testimonios ordenados, indicó que no había sido señalado su objeto, puesto que no era admisible quedarse en afirmar que depondrían sobre lo que les constara de los hechos de la demanda y su contestación; y por último, solicitó que no se decretara la exhibición de documentos, toda vez que «...no indicó los hechos que pretende demostrar, no dijo su clase, y la relación que tenga con aquellos hechos»².

Vistos los argumentos que componen la inconformidad del extremo actor, se considera:

En principio, se advierte que para el decreto de la prueba documental, la ley procesal civil contempla que -como toda prueba- debe ser aportada en la oportunidad procesal ideada para ello³, aunado a que se trate de un objeto mueble, sin que deba discutirse -al momento de su decreto- si el mismo es auténtico o no, toda vez que ello corresponde a un aspecto que va reflejado en la valoración del elemento probatorio, y que está a cargo de la parte que pretenda desvirtuar la autenticidad de que está provista

¹ Folio 602, cuaderno principal.

² Folio 604, cuaderno principal.

³ Código General del Proceso, artículo 173 y 245.

todo documento⁴, por lo que el hecho que los documentos aportados con la contestación de la demanda fueran o no suscritos por el demandante o ratificados por el contador de la entidad demandada nada tiene que ver con las exigencias que el estatuto procesal general contempla para su decreto, por lo que no es acertada la petición de revocar dicha decisión.

En lo atinente a la exhibición de documentos, este Estrado debe advertir, en primer medida, que el medio probatorio corresponde a la documentación que se aporte con ocasión de ésta, ya que la exhibición «[s]e trata de una simple herramienta prevista en la ley procesal para que una persona pueda ser obligada a presentarle al juez un documento o un bien mueble que tiene en su poder»⁵.

Así bien, para la procedencia de la misma se exige que (i) sea solicitada en la oportunidad procesal correspondiente, (ii) se determine el objeto mueble a exhibir, (iii) se precisen los hechos que se pretenden demostrar, y (iv) que la parte manifieste que el documento se hay en poder de otro, lo que en caso en concreto se observa acreditado, toda vez que el extremo pasivo solicitó «...la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en poder de la parte demandante (...) que pretenden demostrar la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y las demás excepciones de mérito plasmadas en este escrito»⁶; acto seguido, enumeró cada documento que peticionó a través de la mentada herramienta, de manera que se observan cumplidos los requisitos contemplados por la ley para su decreto, puesto que indicó quien tiene los documentos, los identificó, aunado a que formuló la solicitud en la oportunidad procesal prevista para ello, y señaló los hechos que pretende probar con la documental aludida, que no son otros que aquellos que fungen como sustento de las excepciones de mérito, motivo por el que el reproche planteado en relación con este punto tampoco se abre paso.

Por último, en lo atinente a la prueba testimonial, este Estrado observa que para su decreto, además de indicar su nombre y residencia o lugar donde pueda ser ubicado el deponente, también deben «...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba»⁷, aspecto que efectivamente se omitió por parte de la entidad demandada, de manera que no era procedente disponer sobre la recepción de las declaraciones por ésta peticionadas, toda vez que ello sólo es procedente «[s]i la petición reúne los requisitos

⁴ Código General del Proceso, artículos 244 y 246.

⁵ Ensayos sobre el Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez Gómez. Volumen III. Pág. 241.

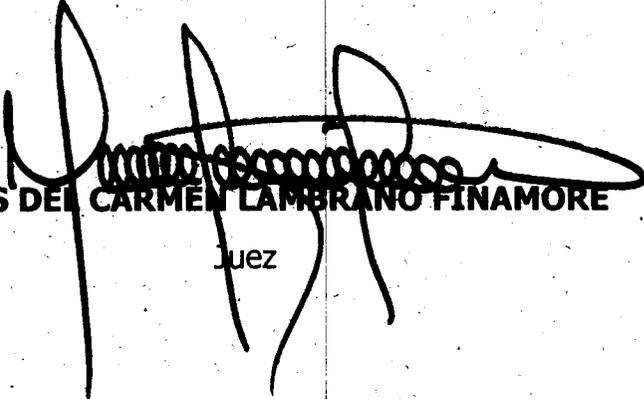
⁶ Folio 42, cuaderno principal.

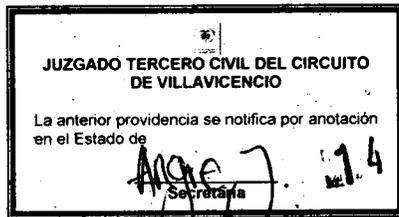
⁷ Código General del Proceso, artículo 212.

indicados...»⁸, de tal manera, es preciso revocar dicho aparte, puesto que no se cumplieron la totalidad de las exigencias que la ley procesal contempla.

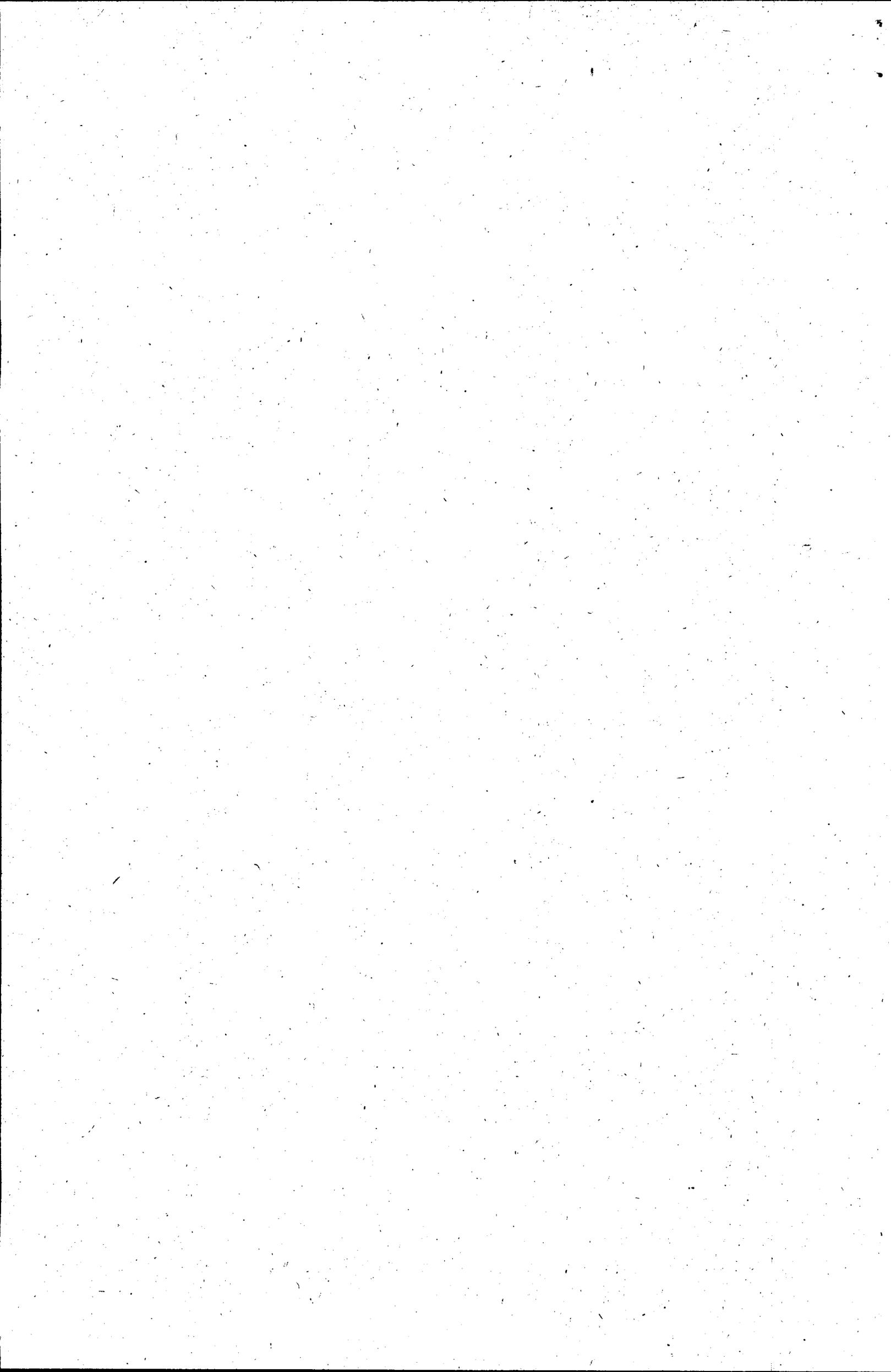
Corolario de lo anterior, se repone parcialmente el auto de 16 de enero del 2018, y se **dispone** negar la prueba testimonial solicitada por Condominio Barú – Propiedad Horizontal; y mantener incólume en lo demás el proveído citado.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



⁸ *Ibidem*, artículo 213.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00033 00

Villavicencio, nueve (09) de febrero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Cesar Augusto Machuca Quevedo**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$439.064.298,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 178199.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como endosatario en procuración a German Alfonso Pérez Salcedo, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie J.
Secretaria

14 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00033 00

Villavicencio, nueve (9) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folio 1, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de Cesar Augusto Machuca Quevedo, identificado con la c.c. 17.338.213, en las instituciones bancarias mencionadas en el folio 1.

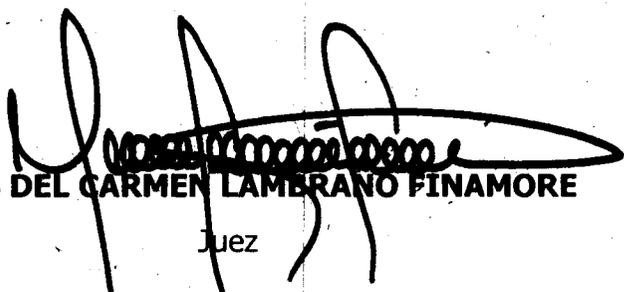
2. El embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 230 – 13602 y 230 – 39165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciados como de propiedad de Cesar Augusto Machuca Quevedo, identificado con la c.c. 17.338.213.

Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelas, se resolverá sobre el secuestro de los bienes enunciados en este proveído.

Una vez se informe el número de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble señalado en el numeral 4º de la petición de medidas cautelares, se dispondrá lo pertinente sobre su embargo.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$913.328.331,16.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



16 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00407 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se ordena que se abra un cuaderno aparte para las cautelas.

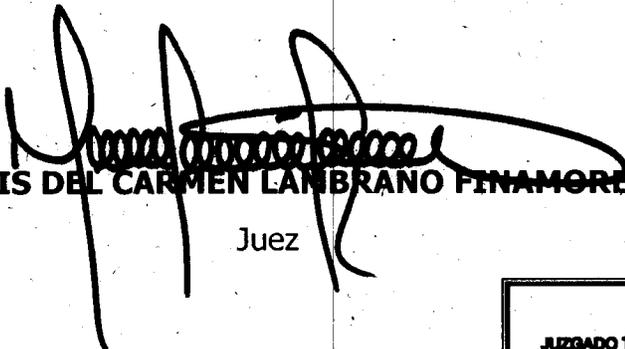
Por otro lado, visto que la solicitud de medidas previas es procedente, se **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado Sergio Iván Aparicio Márquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.282.358, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 1.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$298.355.776,50.**

El Despacho **niega** la medida correspondiente a embargo de salarios, toda vez que fue dirigida contra persona distinta al demandado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Ange J. 14 FEB 2018 Secretaria</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

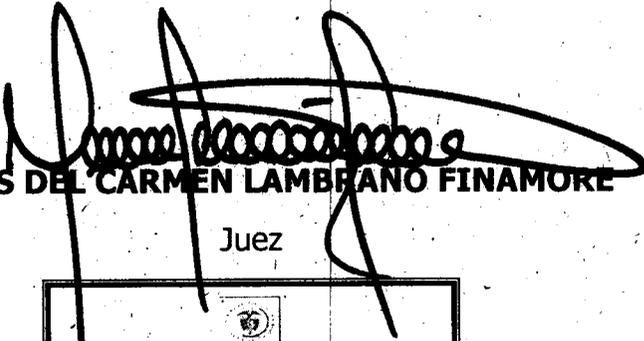
Expediente N° 500013153003 2017 00227 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 21 de agosto del 2018, a las 9 a.m.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Angie J. [Signature] Secretaría	14 FEB 2018
---	-------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00227 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de 18 de enero del 2018, por el cual se resolvió sobre la excepción previa planteada por el extremo pasivo y se dispuso no dar el trámite de excepciones previas a las demás planteadas en el escrito allegado.

En tal sentido, la parte demandada señaló que por error de digitación indicó que las mismas eran previas, pero que en ocasión posterior allegó las mismas en escrito separado, indicando que se trataban de excepciones de mérito, por lo que debía darse trámite a éstas.

Para resolver la impugnación elevada por la recurrente basta con señalar que efectivamente se adelantó el trámite pertinente frente a las excepciones de mérito allegadas en documento separado y que obra a folios 123 a 126 del cuaderno principal, tanto así que se ordenó correr traslado de las mismas, conforme lo estipula el canon 370 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume la decisión de 18 de enero del 2018, por los motivos expuestos en este proveído.

En lo concerniente al recurso de alzada, se niega el mismo, toda vez que solo procede cuando la ley expresamente lo autoriza, siendo claro que el presente caso no corresponde a uno de ellos que la normatividad procesal contempla.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie J.
Secretaria

14 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

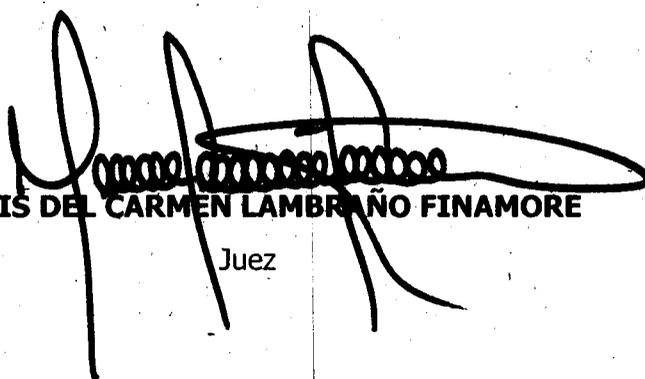
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00269 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

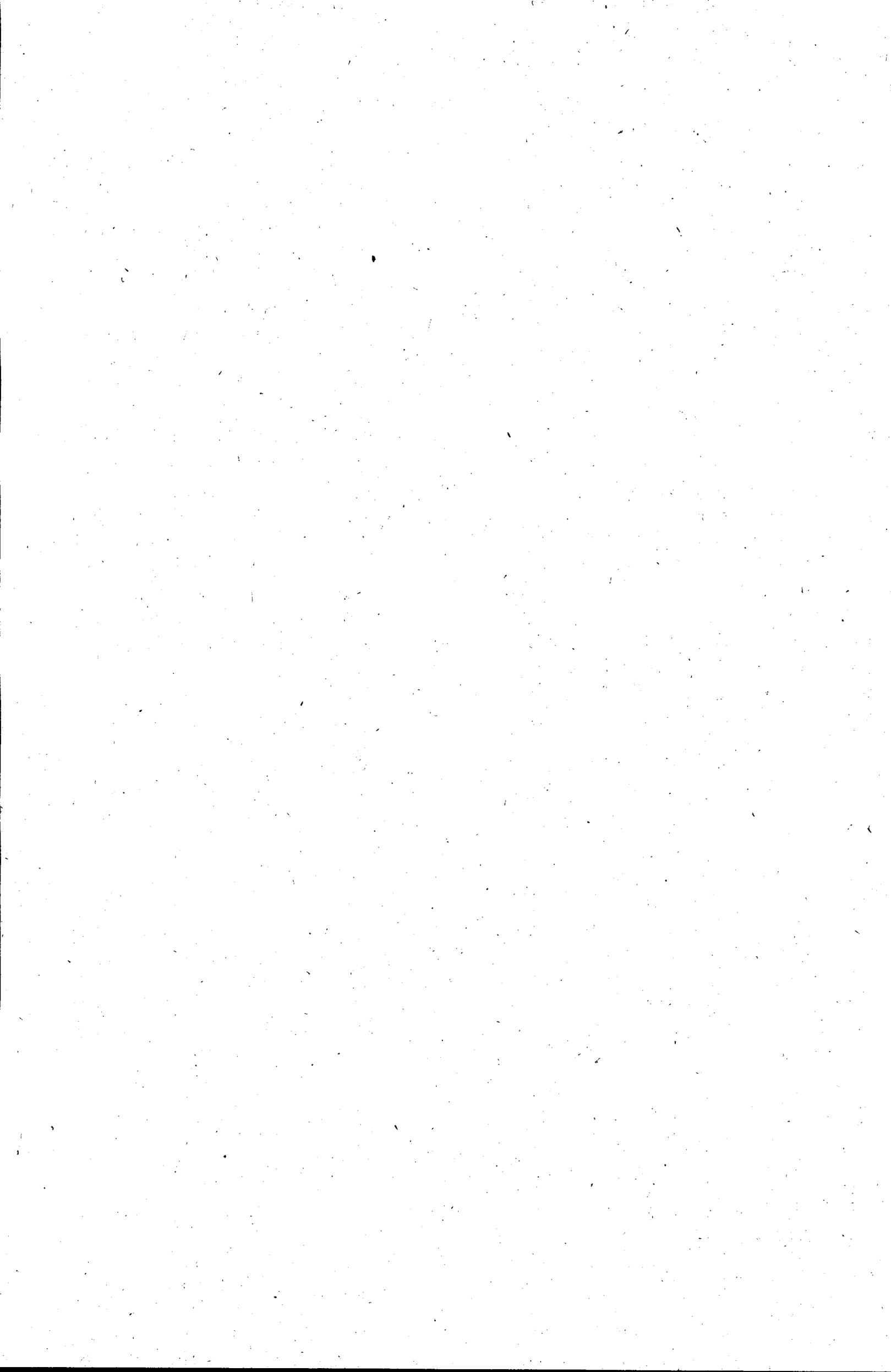
Devuélvase a Secretaría el expediente de la referencia, comoquiera que no existe labor por adelantar dentro del mismo.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Angie J.	14 FEB 2018
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

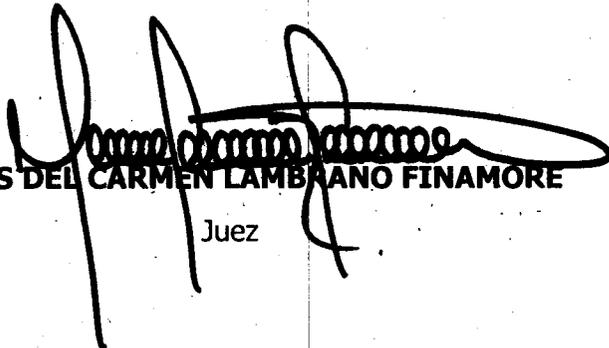
Expediente N° 500013103003 2016 00407 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio N° 314 de 15 de febrero del 2017, dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

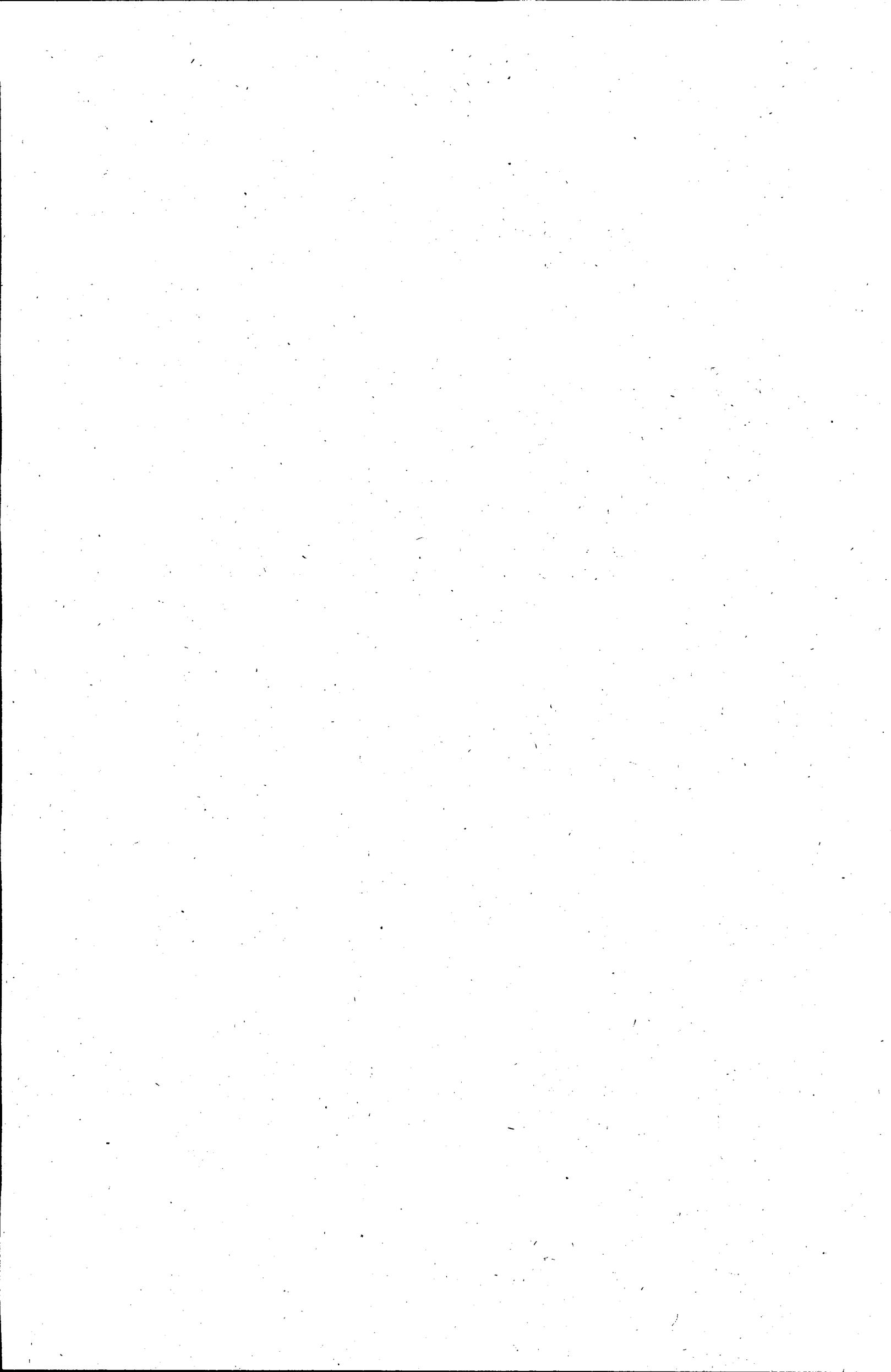
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

14 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00407 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Toda vez que Giovanni Albeiro Forero Barbosa se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

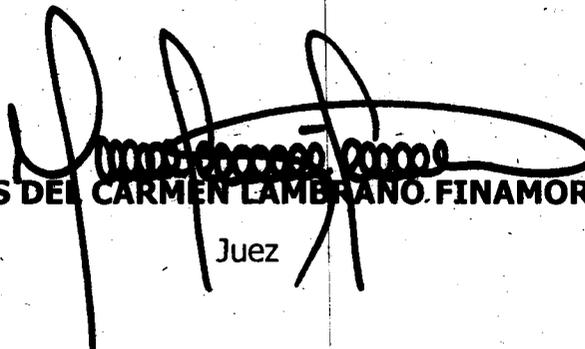
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 12 de enero del 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

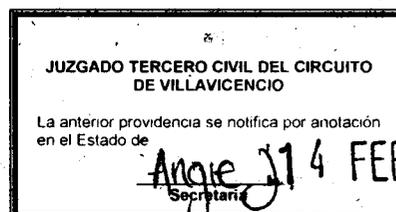
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



¹ Folio 58.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Comoquiera que Fidelligno Sabogal ya no figura en la lista de auxiliares de la justicia, se dispone designar como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez. Comuníquesele la presente decisión conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Requíerese a Fideligno Sabogal para que rinda cuentas de su gestión, so pena de compulsar copias ante las autoridades pertinentes.

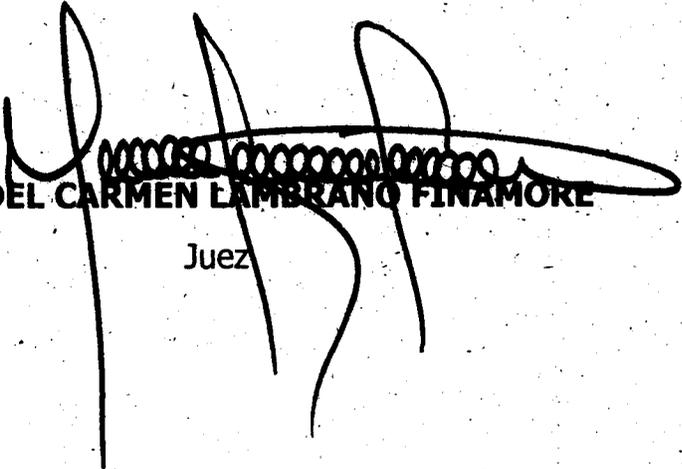
Igualmente, se **dispone** comisionar con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta) para que adelante la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 230 – 98979, 230 – 98984, 230 – 98986, 230 – 98987, 230 – 98989, 230 – 98991, 230 – 98992, 230 – 98993, 230 – 98995, 230 – 98997, 230 – 98998, 230 – 98999, 230 – 99000, 230 – 84207, 230 – 86151, 230 – 86153, 230 – 86158, 230 – 86166, 230 – 89167, 230 – 86168, 230 – 86170, 230 – 86173, 230 – 86175, 230 – 86180, 230 – 86184, 230 – 86185, 230 – 86186, y 230 – 86190 a la secuestre designada en el presente asunto. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 234 – 5011, 234 – 4967, y 234 – 5322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, denunciado como de propiedad de Vincenz Ulrich Rothlisberger Fischbecher; en consecuencia, se comisiona con amplias

facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López (Reparto). Se le otorga la facultad de que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruiz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



14 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

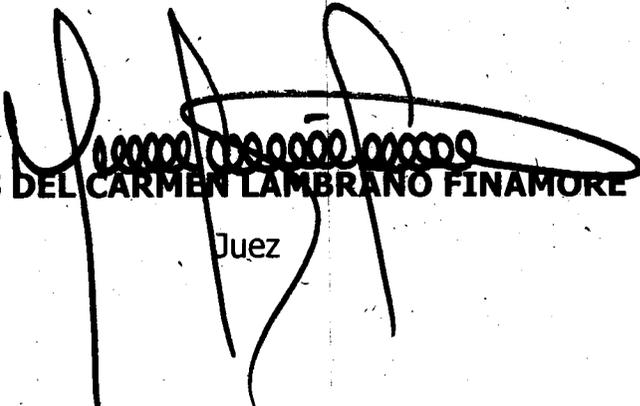
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en sentencia de 11 de diciembre del 2017.

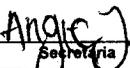
Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas correspondiente.

Córrase traslado al extremo pasivo por el término de 10 días de los avalúos allegados por la parte demandante, conforme lo dispone el canon 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Desglósense las solicitudes de secuestro formuladas por la parte actora, junto con la petición de rendición de cuentas por parte del secuestre, y agréguese al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	1
 Secretaría	

FEB 2018





Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

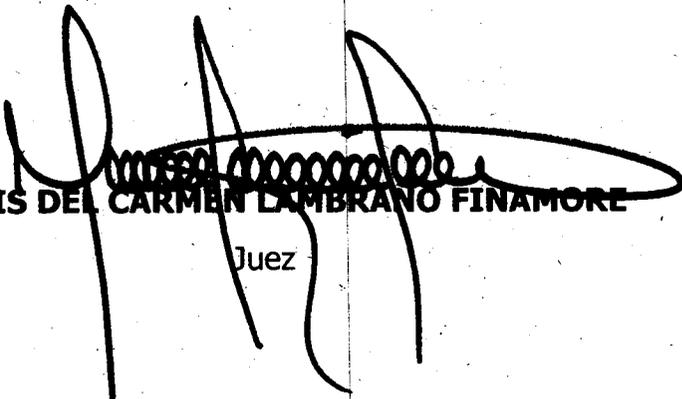
Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2017.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte ejecutante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Proyectos, Suministros e Inversiones Ltda. la que fue ordenada mediante auto de 19 de enero del 1999, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie J. 14 FEB 2018</p> <p>Secretaría</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

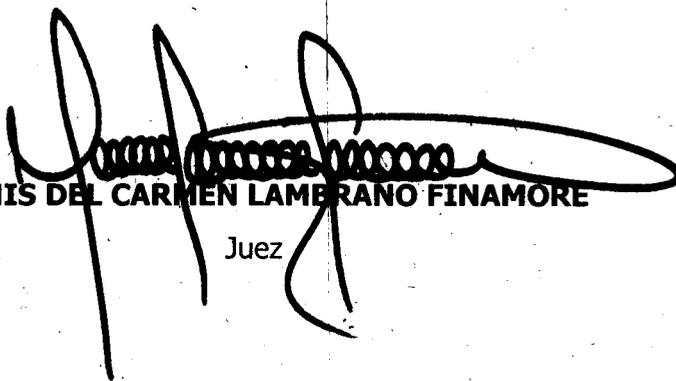
Expediente N° 500013103003 2017 00197 00

Villavicencio, trece (13) de febrero del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Rosana Clavijo de Bogotá, Rosalbina, Ana Lucia, Gumercindo, José Liborio y Luz Marina Clavijo Ortiz; y de Dora Aliria, Serafín, Ruben Dario y María Elisa Baquero Parrado, e Isabel Baquero de Flórez; así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de Gustavo Clavijo Clavijo y María del Carmen Parrado de Baquero, labores que fueron ordenadas mediante auto de 05 de julio del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

* JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	14 FEB 2018
Angie J. Secretaria	

